ACUERDO SUGEF 11-18

[12]REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS, DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786 Y PARA EL REGISTRO DE LAS OSFL QUE SERÁN MONITOREADAS EN ESA MATERIA

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9, del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018. Este Reglamento entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

CONTENIDO

VER CONSIDERANDOS DEL ACUERDO

VER REGLAMENTO

VER HISTORIAL DE VERSIONES DE ESTE DOCUMENTO

VER RESOLUCIÓN MOTIVADA

Versión documento	Fecha de actualización
12	2 de noviembre de 2026

TABLA DE CONTENIDO

CONSIDERANDOS 1
CAPÍTULO I 6
DISPOSICIONES GENERALES 6
Artículo 1. Objeto[6a] 6
Artículo 2. Alcance 6
Artículo 3. Definiciones[6b] 6
CAPÍTULO II 12
ACTIVIDADES SUJETAS A INSCRIPCIÓN 12
Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786 12
Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786 13
CAPÍTULO III 15
INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y REGISTRO Y EXCLUSIÓN DE ESTE PARA LOS SUJETOS A REGISTRARSE 15
[6e] Artículo 7. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la actividad de Casino (persona jurídica) 15
[6f]Artículo 8. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 bis de la Ley 7786 19
Artículo 9. Requisitos para el registro de las OSFL 25
Artículo 10. Documento de identidad válido para persona física 28
[6h] Artículo 11. Actualización por cambios en la información de las personas inscritas y de las OSFL registradas ante la SUGEF 28
[6i] Artículo 12. Requisitos para la desinscripción o exclusión del registro 29
[6j]Artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF [Eliminado] 30
[6k]Artículo 13. Actuación por medio de apoderado 31
[6l] Artículo 14. Análisis de la solicitud de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción o exclusión del registro ante la SUGEF 31
[6m] Artículo 15. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de inscripción, su actualización y desinscripción, así como del trámite del registro, su actualización y exclusión 32
CAPÍTULO IV 32
SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O DEL REGISTRO 32
Sección I 32
Suspensión de la inscripción o del registro 32
[6n] Artículo 16. Causales de suspensión de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, así como del registro de los sujetos registrados
32

Sección II 34
Revocación de la inscripción o del registro 34
[6ñ] Artículo 17. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y del registro de las OSFL 34
CAPÍTULO V 35
PLAZOS Y PUBLICACIÓN DE REGISTROS 35
[6o] Artículo 18. Plazos de resolución 35
Artículo 19. Plazo para inscripción o para el registro a requerimiento de SUGEF 35
[6p] Artículo 20. Plazo de vigencia de la inscripción o del registro 35
[6q] Artículo 21. Publicaciones de la SUGEF 35
CAPÍTULO VI 36
DISPOSICIONES VARIAS 36
Sección I 36
Relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas 36
[6r] Artículo 22. Requerimiento de las entidades financieras para iniciar y mantener relaciones comerciales 36
[6s] Artículo 23. Cuentas de uso exclusivo para realizar las actividades declaradas 36
[6t] Artículo 24. Disposiciones para los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y las OSFL registradas 37
[6u] Artículo 25. Obligaciones para entidades financieras 37
Artículo 26. Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción, registro o autorización 38
Sección II 39
[6v] Publicidad de la inscripción o del registro y sus prórrogas 39
[6w] Artículo 27. Advertencia al público 39
[6x]Artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias [Eliminado] 40
[6y] Artículo 28. Solicitud de prórrogas 40
Disposiciones transitorias 41
[6aa] Disposición final 43
Disposiciones derogatorias 43
Derogatoria única: 43
Disposiciones finales 43
Disposición final única 43
“RESOLUCIÓN MOTIVADA AL ACUERDO SUGEF 11-18 44
HISTORIAL DE VERSIONES 89

Uso Interno

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732; corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*), la Superintendencia General de Valores (*SUGEVAL*) y la Superintendencia de Pensiones (*SUPEN*), así como la Superintendencia General de Seguros (*SUGESE*), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.

II. El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558; establece, como parte de las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. Ley 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii. La reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo; iii. Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

IV. Mediante el Alcance 101 del diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017 se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Asimismo en el Alcance 82 del diario oficial La Gaceta del 23 de abril de 2018 se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP. Dadas estas reformas al marco jurídico, resulta necesario emitir la reglamentación prudencial sobre la materia regulada en las citadas normas, para lo cual es necesario derogar lo dispuesto en la Normativa para la inscripción ante la SUGEF de

Uso Interno

personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 8204, (conocida como Acuerdo SUGEF 11-06), y que fuera aprobado por este Órgano Colegiado mediante el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto de 2006.

V. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 determinan la obligación de inscribirse ante la SUGEF para aquellos sujetos que realicen las actividades descritas en estos artículos.

VI. De conformidad con el artículo 9 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786; le corresponde al CONASSIF definir la normativa específica que rige el proceso de inscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

VII. El artículo 8, literal c) del Reglamento a la Ley 7786, dispone que el CONASSIF debe establecer el tipo de fideicomiso que requiere estar inscrito ante la SUGEF.

VIII. Para homologar con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 7786 y la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se modifica en el nuevo Reglamento el requisito de información respecto del porcentaje de participaciones representativas del capital social de los socios o beneficiarios; para que cambie de un 5% a un 10%.

IX. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 9449, que reforma el artículo 15 de la Ley 7786, los emisores y operadores de tarjetas de crédito, cuando realicen esas actividades bajo los parámetros y definiciones que determine reglamentariamente el CONASSIF, adquieren la condición de sujetos obligados por esa Ley y serán supervisados por la SUGEF.

X. De acuerdo con la reforma de Ley 9449, se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia para los notarios, asimismo la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, en el artículo 9 establece el registro y actualización de la información de los notarios; por lo cual éstos se excluyen de la obligación de inscripción y supervisión ante la SUGEF, según el artículo 15 bis inciso e).

Uso Interno

XI. Es necesario que la nueva reglamentación que se emite en esta oportunidad, cuente con un enfoque de supervisión basado en riesgos que atienda además las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

XII. Para fortalecer el papel del supervisor y obligar a las personas inscritas a cumplir con los requerimientos de información que les realiza el supervisor, se incluye el estado de suspensión, que cambia el estado de la inscripción de activo a suspendido y otorga un plazo conveniente y proporcional para subsanar las causales establecidas.

XIII. El artículo 3 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 (Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP), establece que los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la SUGEF, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión.

XIV. También se amplían las causales para la revocación de la inscripción, según establece el artículo 15 de la Ley 7786 y se incorporan las causales para la revocación de las inscripciones de las actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786.

XV. Para mantener la vigencia de la inscripción, los sujetos inscritos deben demostrar en todo momento a la SUGEF que realizan la actividad para la cual solicitaron la inscripción, en los términos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en caso contrario ésta podrá ser revocada.

XVI. Se requiere que el público conozca que la SUGEF únicamente supervisa a los sujetos que realizan actividades según lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; se amplía la obligación contenida en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios, para que se incluya la leyenda sobre la publicidad definida en este Reglamento.

XVII. Se ha observado que algunos de los sujetos obligados utilizan en su publicidad referencias vinculadas con la SUGEF, el CONASSIF o alguna de las otras superintendencias, lo cual puede inducir a interpretaciones erróneas por parte de terceros; en este sentido, se estima conveniente incluir la prohibición del uso de estos términos en la publicidad que corresponda de estos sujetos obligados.

XVIII. El artículo 5 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, declara de interés público la lista de los sujetos obligados inscritos, suspendidos, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF; se incluye en este

Uso Interno

Reglamento, la potestad de la SUGEF de publicar la lista de los sujetos antes mencionados.

XIX. Los *Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial*, emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance 93 de La Gaceta 97, del 22 de mayo de 2013, establecen en el artículo 20, el plazo de vigencia de las certificaciones notariales; se ajustan los plazos correspondientes en este Reglamento.

XX. El CONASSIF remitió en consulta pública mediante artículo 12, del acta de la sesión 1323-2017, del 4 de abril de 2017, el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-17: *Reglamento para los trámites de inscripción y desinscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 8204; la observación que se recibió fue valorada y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

XXI. El CONASSIF mediante artículo 8, del acta de la sesión 1388-2018, del 16 de enero de 2018, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18: *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública, conforme razonadamente se explicó en la matriz adjunta al oficio SGF-2862-2018 para dar cumplimiento al artículo 15 bis citado.

XXII. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforma la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio avaló la propuesta reglamentaria mediante criterio DMR-DAR-INF-18, del 5 de julio de 2018.

dispuso en firme:

aprobar el *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado,*

Uso Interno

actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, cuyo texto se detalla a continuación:

Uso Interno

ACUERDO SUGEF 11-18

[12]REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS, DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786 Y PARA EL REGISTRO DE LAS OSFL QUE SERÁN MONITOREADAS EN ESA MATERIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto[6a]

Este reglamento tiene por objeto regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, correspondientes a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) y Otras actividades financieras.

Asimismo, regula el registro y la exclusión del registro ante la SUGEF de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) que serán monitoreadas en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2. Alcance

Este reglamento aplica a las OSFL que deben registrarse ante la SUGEF y, por ende, monitorearse conforme a las disposiciones de este reglamento, así como a los sujetos que realicen las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, y que no estén supervisados por alguna de las superintendencias del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 3. Definiciones[6b]

Para los propósitos de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo se entienden como:

a) **Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD):** Se refiere a la actividad que señala el artículo 15 de la Ley 7786 ‘administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos o de cualquier otro tipo de administración de

Uso Interno

recursos, efectuada por personas jurídicas que no sean intermediarios financieros' y a las actividades que establece el artículo 15 bis:

i) Casinos.

ii) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles.

iii) Los comerciantes de metales y piedras preciosas.

iv) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados y los contadores que realicen para sus clientes las actividades descritas en el artículo 15 bis inciso 'e' de la Ley 7786.

v) Proveedores de servicios fiduciarios y administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos o de cualquier otro tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas que no sean intermediarios financieros.

Esa definición no incluye las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, casas de empeño y las OSFL.

b) **Administración de recursos:** Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.

c) **Exclusión del registro:** Gestión mediante la cual la OSFL solicita su exclusión del registro de la SUGEF, por no cumplir con las condiciones para mantenerse como registrada ante la SUGEF y monitoreada.

d) **Autoridad máxima:** Persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto inscrito o de la OSFL registrada ante SUGEF. En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto inscrito o registrado de que se trate.

e) **Cancelación de la inscripción o registro:** Cancelación por parte de la SUGEF de la inscripción del sujeto inscrito o registrado, como consecuencia del incumplimiento de atender los requerimientos que le llevaron al estado 'suspendido'.

f) **Capital del trabajo:** Recursos disponibles de forma inmediata (corto plazo) que requiere la empresa para poder operar, es decir recursos líquidos, que se puedan transformar rápidamente en (o que sean) dinero en efectivo. Como ejemplo, pero no limitadas a estas, son fuentes de capital de trabajo el endeudamiento, las

capitalizaciones (emisión de nuevas acciones o capitalización de utilidades) y generación propia (resultado de las operaciones de la empresa).

g) **Cuentas, productos o servicios:** Son aquellas cuentas, productos o servicios brindados por entidades supervisadas por alguna de las superintendencias del Sistema Financiero Nacional, a los sujetos inscritos o registrados. En el caso de los sujetos inscritos o registrados por alguna de las actividades de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, las cuentas deben ser de uso exclusivo para la actividad sujeta a inscripción.

h) **Desinscripción:** Exclusión de la inscripción del sujeto obligado del registro ante la Sugef a solicitud del sujeto obligado, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

i) **Facilidad crediticia**: Es aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito de cualquier forma que se instrumente o documente. Por ejemplo, créditos personales y de consumo, crédito para compra de bienes inscribibles ante el Registro Público, arrendamiento de bienes con opción de compra, factoreo, entre otros.

Para efectos de este Reglamento, no se consideran facilidades crediticias las ventas de productos finales, insumos o materias primas, enseres (tales como utensilios, muebles, electrodomésticos, entre otros), equipos de cómputo, planes vacacionales, planes funerarios, servicios de salud, facilidades para planes estudiantiles, entre otros, donde el comprador recibe el bien o servicio y lo paga de forma diferida en el futuro.

j) **Función de vigilancia**: Es aquella labor independiente y objetiva que realiza el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, el Auditor interno (o persona designada para esta labor) o el Auditor externo, sobre el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

k) **Habitual**: Actividad que se hace con continuidad o por repetición de actos iguales o semejantes en un período de doce meses.

l) **Índice global de terrorismo:** Clasificación de los países según el impacto del terrorismo en el mundo, elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz.

m) **Inscripción:** Acto por el cual se incorpora ante la SUGEF a los sujetos obligados a inscribirse en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Esta definición no incluye a las OSFL que deben registrarse y monitorearse.

n) **Metales preciosos/Piedras preciosas**: Se consideran metales preciosos, pero no limitados a estos, el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.

Uso Interno

o) **Operación financiera**: Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en derechos u obligaciones financieras independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.

p) **Operación o transferencia sistemática:** La realización de operaciones financieras, efectuadas en forma organizada y habitual por los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, a través de las cuentas, productos o servicios brindados por los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.

q) **Operación o transferencia sustancial:** Son operaciones financieras realizadas o proyectadas por cualquier sujeto obligado, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a EUA$400.000,00 (cuatrocientos mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera, vigente a la fecha de la evaluación, lo cual se considera como cuantía significativa.

r) **OSFL sujetas a registro:** Se refiere a las organizaciones sin fines de lucro que realizan la actividad de recaudar o desembolsar fondos (con fines benéficos, religiosos, culturales, educativos, sociales, fraternales u otros relacionados con la realización de 'buenas obras' o cualesquiera otra lícita que no tengan fines de lucro), cuando envían o reciben, una o más transferencias hacia o desde jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo alto y muy alto, según el Índice Global de Terrorismoa vigente a la fecha de la transferencia, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas, que serán monitoreados en materia de prevención conforme a lo establecido por la Ley 7786.

s) **Organizada**: Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, para lo que se requiere por ejemplo el uso de recursos humanos, tecnológicos, registros completos de todas las operaciones, entre otros.

t) **Origen de Fondos**: Se refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el sujeto obligado, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de una entidad financiera.

u) **Otras actividades financieras:** Se refiere a las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, las casas de empeño, así como las siguientes actividades que detalla el artículo 15 de la Ley 7786:

[a] El Índice Global de Terrorismo se encuentra ubicado en la siguiente dirección: *https://www.economicsandpeace.org/global-terrorism-index/*

i) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias.

ii) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.

iii) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.

iv) Emisión y operación de tarjetas de crédito.

v) Remesas de dinero de un país a otro.

v) **Período**: Corresponde a doce meses consecutivos de operación.

w) **Recursos financieros**: Dinero efectivo o valores que por su naturaleza sean convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.

x) **Registro:** Acto mediante el cual se incorporan las OSFL que cumplan las condiciones establecidas en la definición "r) OSFL sujetas a registro" de este reglamento, para ser sujetos registrados ante la SUGEF.

y) **Revocación:** Acto administrativo mediante el cual la SUGEF deja sin efecto jurídico la inscripción o registro del sujeto, con base en la aplicación de las causales de revocación establecidas en este reglamento.

z) **Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO):** Corresponde a la plataforma tecnológica habilitada por la SUGEF para los trámites de inscripción y desinscripción de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y las OSFL sujetas a registro.

aa) **Solicitante/Interesado:** Persona física o jurídica que requiere la inscripción o registro, o su desinscripción o anulación del registro, cuando corresponda, ante la SUGEF, debido a que realiza o ha dejado de realizar, alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 o es una OSFL sujeta a registro, respectivamente.

ab) **Solicitud de exclusión del registro:** Acto mediante el cual la OSFL requiere la exclusión del registro ante la SUGEF, por no cumplir con las condiciones según la definición de OSFL incluida en este reglamento.

ac) **Solicitud de desinscripción:** Gestión mediante la cual el sujeto inscrito solicita a la SUGEF que se deje sin efecto su inscripción ante la SUGEF, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por no desempeñar, al momento de la solicitud, ninguna de las actividades citadas en dichos artículos.

Uso Interno

ad) **Sujeto inscrito:** Persona física o jurídica, según corresponda, que se encuentra inscrita ante la SUGEF por realizar alguna(s) de la(s) actividad(es) descrita(s) en el(los) artículo(s) 15 y 15 bis de la Ley 7786, que será supervisado en materia de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM. Esta definición no incluye a las OSFL, que deben registrarse y monitorearse.

ae) **Sujeto obligado:** Persona física o jurídica que desempeña alguna(s) de la(s) actividad(es) descrita(s) en el(los) artículo(s) 15 y 15 bis de la Ley 7786 según corresponda, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad a lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.

af) **Sujeto registrado:** Se refiere a las OSFL que cumplen con las condiciones para ser registradas ante SUGEF y serán monitoreadas.

ag) **Suspensión:** Medida mediante la cual la SUGEF cambia el estado del sujeto de 'inscrito' o 'registrado' a 'suspendido', cuando se configure alguna de las causales establecidas en este reglamento.

Asimismo, para los propósitos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes siglas:

a) **CONASSIF:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

b) **IBAN**: International Bank Account Number, es una estructura estandarizada que identifica cuentas de fondos tanto a nivel nacional como internacional.

c) **ICD**: Instituto Costarricense sobre Drogas.

d) **LC/FT/FPADM**: Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

e) **OFAC**: Siglas en inglés de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos.

f) **ONU**: Organización de las Naciones Unidas.

g) **OSFL**: Organización Sin Fines de Lucro.

h) **RTBF**: Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

i) **ROS**: Reporte de Operación Sospechosa.

j) **SUGEF**: Superintendencia General de Entidades Financieras.

k) **SUGEVAL**: Superintendencia General de Valores.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES SUJETAS A INSCRIPCIÓN

Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786

Deberán someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF las personas jurídicas que desempeñen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 de la Ley 7786.

a) Operaciones sistemáticas y sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos, tales como los cheques, los giros bancarios, las letras de cambio o similares.

b) Operaciones sistemáticas y sustanciales de emisión, la venta, el rescate o la transferencia de cheques de viajero o giros postales.

c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.

d) Administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos o de cualquier otro tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas que no sean intermediarios financieros.

No se deberán inscribir ante la SUGEF las personas jurídicas que actúen como fiduciarios de fideicomisos de garantía, testamentarios, custodia o tenencia de bienes.

e) Remesas de dinero de un país a otro.

f) [6c]Emisión y operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice la emisión o ambas actividades. El emisor de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que emite (comercializa) tarjetas de crédito. El operador (procesador) de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que presta, al emisor de tarjetas de crédito, los servicios para la ejecución de las transacciones que efectúe el tarjetahabiente. No son sujetos de inscripción las personas jurídicas que únicamente realicen la operación (procesamiento) de tarjetas de crédito.

Los sujetos que se dediquen a la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito que se encuentren supervisados o que formen parte de los grupos financieros supervisados por los órganos a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, no requieren realizar la inscripción a la que se refiere este Reglamento.

Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales, excepto que del análisis realizado por la SUGEF sobre el tipo de negocio, volumen, riesgo y

Uso Interno

transacciones realizadas por la persona jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique sólo como sistemática.

[6c] Cuando por disposiciones legales particulares las personas jurídicas no puedan constituirse como sociedades de objeto único y realicen simultáneamente actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, podrán inscribirse sin constituirse como sociedades de objeto único, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786

Las personas físicas y jurídicas que desarrollen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF:

a) Los casinos que desarrollen su negocio ya sea mediante establecimientos físicos, o por medio de redes como Internet u otras desde Costa Rica.

b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles, lo que incluye, pero no limitados a estos, los corredores, intermediarios, promotores, así como los desarrolladores de proyectos inmobiliarios.

c) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, o de productos que los contengan.

d) La actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, según las jurisdicciones determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (*GAFI*), Organización de las Naciones Unidas (*ONU*), Fondo Monetario Internacional (*FMI*) y Banco Mundial (*BM*), entre otros, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas. [DEROGADO]

d) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

i. La compra y venta de bienes inmuebles.

ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento.

Uso Interno

iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Se entenderá que la excepción de inscripción es únicamente para los profesionales cuando realizan las transacciones indicadas, en calidad de asalariados, de una entidad pública o de una entidad privada que sea supervisada por alguna de las Superintendencias del Sistema Financiero Nacional. Cuando estos profesionales realicen estas actividades para un patrono público o privado no supervisado deberán inscribirse ante la SUGEF.

e) Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento. Se excluye de este registro los proveedores de fideicomisos de garantía, testamentarios, custodia o tenencia de bienes, según se establece en el artículo 4 anterior.

f) **[6d] [9]** Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas, productos o servicios de entidades financieras supervisadas por alguna de las Superintendencias del Sistema Financiero Nacional; así como las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito que no son supervisadas como entidades financieras por la Sugef y las cooperativas de servicios múltiples, que otorguen facilidades crediticias.

No son sujetos de inscripción:

i) Aquellas personas que otorgan facilidades crediticias que presentan una transaccionalidad promedio mensual durante los últimos doce meses igual o inferior a USD 5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras.

ii) Las asociaciones solidaristas que exclusivamente tengan créditos activos con sus asociados.

Es responsabilidad de toda asociación solidarista, independientemente de estar inscrita o no, mantener una actitud vigilante sobre recursos extraordinarios que se reciban de sus asociados, ya sea para abonos extraordinarios o cancelación de créditos o para inversiones; en todo caso tales recursos deben contar con la debida demostración documental del origen de los fondos.

La Superintendencia en cualquier momento podrá requerir información a las entidades que no se inscriban para valorar el cumplimiento de estas condiciones.

g) Las casas de empeño.

Uso Interno

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y REGISTRO Y EXCLUSIÓN DE ESTE PARA LOS SUJETOS A REGISTRARSE

Artículo 6. Organizaciones sin fines de lucro sujetas al registro ante la SUGEF

Deberán someterse al registro y monitoreo por parte de la SUGEF las OSFL definidas en el literal r) OSFL sujetas a registro del Artículo 3. Definiciones de este reglamento.

En caso de que cualquier OSFL realice alguna de las otras actividades dispuestas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, deberá cumplir con el proceso de inscripción ante la SUGEF atendiendo los requisitos del artículo 8 de este reglamento. Dado lo anterior, esos sujetos serán considerados como sujetos inscritos y supervisados en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

[6e] Artículo 7. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la actividad de Casino (persona jurídica)

Para efectos del trámite de inscripción ante la Sugef de los sujetos obligados por realizar las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la actividad de Casino (persona jurídica), el solicitante debe presentar la solicitud de inscripción, firmada por el representante legal, por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef.

La solicitud presentada por el sujeto obligado tendrá carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información y documentación:

a) Razón o denominación social, número de cédula jurídica.

b) Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.

c) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la(s) actividad(es) que se pretende inscribir.

d) Actividad o actividades del artículo 15 de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará o indicar que su actividad es de “Casino”, en el caso que corresponda.

e) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.

f) Dirección de correo electrónico aportado por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) 4755.

g) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).

h) Nombre completo de cada uno de los beneficiarios finales (entiéndase asociados o personas que efectivamente ejercen control sobre la organización) y número de cédula o de documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. La información anterior deberá estar soportada en alguno de los documentos válidos mencionados en la numeral xi), del literal b), del artículo 8 de este reglamento.

Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final a la(s) persona(s) física(s) que ejerza(n) la administración superior de la entidad.

i) Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.

j) La persona jurídica identificará las participaciones representativas del capital social con alguno de los siguientes documentos válidos:

i) Certificación emitida por notario público, sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son las que constan a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los participantes o beneficiarios finales sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado.

Uso Interno

Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final a la(s) persona(s) física(s) que ejerza(n) la administración superior de la entidad, en estos casos el notario público mediante certificación notarial deberá dar fe con vista en el registro correspondiente del nombre, calidades y dirección exacta del beneficiario final por control.

Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

ii) Documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del Banco Central de Costa Rica (BCCR). La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el numeral i. de este literal, salvo que la Superintendencia, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.

k) Certificado de antecedentes penales, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios, beneficiarios finales) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir, o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. En caso de que el certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

l) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef, de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designadas en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.

m) Demostrar mediante “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica)”, que cuenta con: el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y con las políticas y procedimientos

necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y en el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo Sugef 13-19 y que se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.

El informe de contador público autorizado deberá realizarse conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000 (NIEA 3000) "Encargos de Aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica". El contador público autorizado deberá opinar con certeza razonable que el sujeto obligado cuenta con las políticas y procedimientos requeridos y conocimiento en la materia de la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, que le permiten estar preparado para atender las obligaciones dispuestas en el marco jurídico correspondiente.

El contador público debe estar inscrito en el registro de Auditores externos de la Sugeval y suministrar copia de la certificación de control de calidad que emite el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Costa Rica.

n) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional, o el registro que corresponda según la naturaleza jurídica del sujeto obligado, o certificación notarial en la que se indique quienes son los representantes legales, los apoderados, los miembros de la autoridad máxima, los miembros del órgano de vigilancia, el domicilio social, el plazo social y el objeto único (la condición de objeto único no aplica para Casinos ni para entidades que por ley particular puedan realizar de forma simultánea actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786), además debe constar que la persona que firma la solicitud ejerce la representación legal de la estructura jurídica.

En el caso de las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, si son físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef y si son emitidas en forma digital, la vigencia no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

En el caso de certificaciones que no son emitidas por el Registro Nacional y de las certificaciones notariales, estas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

o) Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza y se encuentra(n) sujeta(s) a inscripción.

p) Descripción y demostración documental del origen de los fondos del capital de trabajo y capital social (cuando corresponda según la naturaleza de la entidad).

q) Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.

r) El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta(s) IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por Sugef, identificando cuál(es) estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.

El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 23 de este reglamento.

El sujeto obligado, además, debe mantener una copia fiel de respaldo de esa documentación, en un lugar alterno a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional se deben presentar debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.

Los sujetos obligados no podrán inscribirse de nuevo cuando tengan temas pendientes de atención ante la Sugef por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción.

[6f]Artículo 8. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 bis de la Ley 7786

Para efectos del trámite de inscripción ante la Sugef, se debe presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o por su representante legal, por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef. La solicitud presentada por el sujeto obligado tendrá carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información y documentación:

a) Para persona física:

i) Nombre y apellidos.

ii) Número de identificación.

iii) Nacionalidad.

Uso Interno

iv) País de nacimiento.

v) Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.

vi) Actividad(es) del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.

vii) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la(s) actividad(es) que se pretende inscribir.

viii) Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) 4755.

ix) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef, de antecedentes penales relacionados con delitos de LC/FT/FPADM, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia. En caso de que el certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

x) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef, de si la persona se encuentra designada en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.

xi) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef, de que el sujeto obligado cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa vigente, y estos requerimientos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.

xii) Descripción del origen de fondos del capital de trabajo.

xiii) Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza sujetas a inscripción.

xiv) Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.

xv) El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por Sugef, identificando cuál(es) estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.

El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 23 de este reglamento.

Las personas físicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los numerales del ix) al xii), del literal a) de este artículo. El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alterno a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

En el caso de los sujetos obligados que realizan la actividad de Casino (persona física), deberán aportar junto con la solicitud de inscripción, el 'Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica)', según establece el artículo 7 literal m) y los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en el artículo 8, literal a), numerales del ix) al xi), de este reglamento.

Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional deben ser debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.

Los sujetos obligados no podrán inscribirse de nuevo cuando tengan temas pendientes de atención ante la Sugef por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción.

b) Para persona jurídica:

i) Razón o denominación social.

ii) Número de identificación.

iii) Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.

Uso Interno

iv) Actividad(es) del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.

v) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.

vi) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza(n) o se realizará(n) la(s) actividad(es) que se pretende(n) inscribir.

vii) Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia; medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) 4755.

viii) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de la autoridad máxima y los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).

ix) Nombre completo de cada uno de los beneficiarios finales (entiéndase asociados o personas que efectivamente ejercen control sobre la organización) y número de cédula o de documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social o, de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. La información anterior deberá estar soportada en alguno de los documentos válidos mencionados en el numeral xi), del literal b), del artículo 8 de este reglamento.

Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final a la(s) persona(s) física(s) que ejerza(n) la administración superior de la entidad.

x) Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.

xi) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef, de las participaciones representativas del capital social, cuando estas sean iguales o superiores al 10% del capital social.

Esta declaración deberá estar soportada en alguno de los siguientes documentos válidos:

Uso Interno

1) Certificación emitida por notario público, sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son las que constan a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los participantes o beneficiarios finales sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado.

Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final a la(s) persona(s) física(s) que ejerza(n) la administración superior de la entidad, en estos casos el notario público mediante certificación notarial deberá dar fe con vista en el registro correspondiente del nombre, calidades y dirección exacta del beneficiario final por control.

Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

2) Documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el punto 1) de este numeral, salvo que la Superintendencia, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.

xii) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef, de antecedentes penales relacionados con delitos de LC/FT/FPADM, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes, del país de nacimiento, del país de

Uso Interno

nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios, beneficiarios finales) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. En caso de que el documento del certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

xiii) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef, de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.

xiv) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef, de que el sujeto obligado cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa vigente, y estos requerimientos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.

xv) Descripción del origen de fondos del capital de trabajo y del capital social (cuando corresponda según la naturaleza de la entidad).

xvi) Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza sujeta(s) a inscripción.

xvii) Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.

xviii) El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por Sugef, identificando cuál(es) estará(n) utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.

El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 23 de este reglamento.

Uso Interno

xix) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la Sugef, de que cuenta con una certificación emitida por el Registro Nacional o el registro que corresponda según la naturaleza jurídica del sujeto obligado, o certificación notarial con base en la que declara quienes son los representantes legales, los apoderados, los miembros de la autoridad máxima, los miembros del órgano de vigilancia, el domicilio social, el plazo social, además debe constar que la persona que firma la solicitud ejerce la representación legal de la estructura jurídica.

En el caso de las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, si son físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef y si son emitidas en forma digital, la vigencia no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

En el caso de certificaciones que no son emitidas por el Registro Nacional y de las certificaciones notariales, estas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la Sugef.

Las personas jurídicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la superintendencia los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en el presente artículo 8, literal b), numerales del xi) al xiv) de este reglamento. El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alterno a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la superintendencia.

Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional se deben presentar debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.

Los sujetos obligados no podrán inscribirse de nuevo cuando tengan temas pendientes de atención ante la Sugef por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción.

Artículo 9. Requisitos para el registro de las OSFL

a) Razón o denominación social.

b) Número de identificación.

c) Nombre u otro signo distintivo que lo identifique.

d) Fines de la OSFL (caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, para llevar a cabo otro tipo de 'buenas obras' o cualesquiera otra lícita que no tengan fines de lucro).

e) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.

f) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza(n) o se realizará(n) la(s) actividad(es).

g) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

h) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de la autoridad máxima y los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).

i) Nombre completo, número y tipo de documento de identificación, nacionalidad y condición o vínculo con la OSFL de la persona o personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan su control efectivo final. Cuando en la estructura de propiedad o control intervengan personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, deberá suministrarse la información que permita seguir la cadena de control hasta identificar a la persona o personas físicas que lo ejerzan. La información deberá estar respaldada en el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF). La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.

Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final a la(s) persona(s) física(s) que ejerza(n) la administración superior de la entidad.

j) Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda y nacionalidad del administrador, director o puesto homólogo.

k) Declaración jurada, realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de antecedentes penales relacionados con delitos de LC/FT/FPADM de los representantes legales, los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente) y los apoderados, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, según corresponda. En caso de que el documento del certificado de antecedentes penales no consigne su vigencia, éste no debe tener una

Uso Interno

fecha de emisión mayor de tres meses a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.

l) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.

m) Descripción del origen de fondos del capital de trabajo.

n) Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es).

o) La OSFL debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará(n) utilizando de manera exclusiva para la actividad para la que solicita registro. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.

Deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 23 de este reglamento.

p) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de que cuenta con una certificación emitida por el Registro Nacional o el registro que corresponda según la naturaleza jurídica de la OSFL, o certificación notarial con base en la que declara quiénes son los representantes legales, los apoderados, los miembros de la autoridad máxima, los miembros del órgano de vigilancia, el domicilio social, el plazo social, además debe constar que la persona que firma la solicitud ejerce la representación legal de la persona jurídica.

En el caso de las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, si son físicas, deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF y, si son emitidas en forma digital, la vigencia no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.

En el caso de certificaciones que no son emitidas por el Registro Nacional y de las certificaciones notariales, estas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.

Las OSFL deben mantener a disposición de la superintendencia los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en el presente artículo. Además, las OSFL deben tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alterno a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la SUGEF.

Uso Interno

Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional deben estar legalizados diplomáticamente o apostillados. La OSFL debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.

Las OSFL que se hayan registrado conforme a este reglamento no podrán registrarse de nuevo cuando por temas pendientes de atención ante la SUGEF se les haya cancelado o revocado su registro.

En caso de que la OSFL realice alguna de las actividades sujetas a inscripción según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deberá cumplir con su inscripción ante la SUGEF como sujeto obligado, según lo que se define en este reglamento.

Artículo 10. Documento de identidad válido para persona física

Se considera como documento de identidad válido para personas físicas los siguientes:

a) Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales;

b) Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la *Ley General de Migración y Extranjería*;

c) Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional.

[6g]Para los casos de trámites de personas jurídicas, serán válidos los documentos anteriores, como documento de identificación de los apoderados y representantes legales, quienes deben actuar en nombre de la persona jurídica.

[6g]Para los beneficiarios finales (sean estos socios o beneficiarios finales por control), directores, fiscales o puestos equivalentes, que ostenten personas físicas extranjeras no residentes, podrán utilizar el pasaporte como documento de identificación.

Dichos documentos deben estar vigentes.

[6h] Artículo 11. Actualización por cambios en la información de las personas inscritas y de las OSFL registradas ante la SUGEF

Los sujetos inscritos y las OSFL deben comunicar y aportar la información a la SUGEF sobre cualquier modificación de los datos presentados y requeridos en este reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produce el respectivo cambio. Dicha

Uso Interno

comunicación se deberá realizar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

Si el cambio referido conlleva a que ya no se realice alguna de las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 o que la OSFL ya no cumple con las condiciones para que permanezca registrada ante la SUGEF, debe solicitar la desinscripción o la exclusión del registro ante la SUGEF, según corresponda, en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio, y cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento.

Respecto a los medios de notificación reportados por el sujeto inscrito o registrado, se aclara que cualquier comunicación, prevención o notificación efectuada a través de un canal que haya sido señalado por dichos sujetos, se tendrá por hecha al día siguiente de realizada, siendo que, si se trata de una prevención, el plazo empezará a correr a partir de ese día.

[6i] Artículo 12. Requisitos para la desinscripción o exclusión del registro

Para efectos del trámite de desinscripción del sujeto inscrito por las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y para la exclusión del registro de las OSFL que se hayan registrado, se debe presentar la solicitud de desinscripción o exclusión del registro, según corresponda, firmada por el solicitante o por su representante legal, por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF. Dicha solicitud tendrá carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información y documentación:

a) Nombre completo de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica.

b) Número de cédula de identidad o del documento de identificación.

c) Manifestación expresa sobre su compromiso de que el sujeto inscrito o la OSFL registrada conservará durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 7786, una vez que se desinscriba o se deje sin efecto su registro, según corresponda, la información de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas (cuando aplique), la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o validar la transacción.

d) Encontrarse al día con todo tipo de requerimiento realizado por la SUGEF. La SUGEF verificará internamente que el sujeto inscrito o la OSFL registrada haya atendido efectivamente los requerimientos formulados.

e) Manifestación expresa de que finiquitó las relaciones, actividades u operaciones que tenía vigentes, por las cuales se obligaba a estar inscrito ante la SUGEF.

Cuando la SUGEF determine que una OSFL registrada ha dejado de cumplir, durante dieciocho meses consecutivos, las condiciones que dieron origen a su registro, conforme a la definición establecida en este reglamento, le solicitará información

Uso Interno

sobre sus operaciones con jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo y sobre las relaciones que mantenga con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas. La SUGEF podrá valorar, además, cualquier otro factor de riesgo de LC/FT/FPADM que resulte pertinente.

Con base en la información recibida, en los factores de riesgo identificados y en el cumplimiento de las obligaciones ante la Superintendencia, la SUGEF determinará si procede mantener la inscripción o requerir al sujeto registrado la presentación de la solicitud de exclusión.

f) Encontrarse al día con el suministro de la información requerida para la categorización por tipo de sujeto inscrito en el sistema SUGEF Directo, en el menú Plataforma de Supervisión, según lo dispuesto en el Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM, Acuerdo SUGEF 13-19 y haber asignado la cuenta IBAN para el débito del canon por supervisión. La superintendencia verificará internamente que el sujeto obligado haya atendido este requerimiento.

g) Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 que soliciten la desinscripción, deberán modificar su objeto único en el Registro Nacional y presentar la documentación que evidencie el cambio.

El literal g) de este artículo no aplica para OSFL registradas.

En el caso de los sujetos inscritos por la actividad de facilidades crediticias, que soliciten la desinscripción por cuanto su transaccionalidad promedio mensual en las cuentas declaradas como de uso exclusivo para la actividad inscrita, de los últimos doce meses sea igual o inferior a los EUA$ 5.000,00 (dólares en moneda de los Estados Unidos de América), la superintendencia verificará que cumpla con el monto del umbral establecido.

[6j] Artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF [Eliminado]

La SUGEF verificará, a través de los medios dispuestos, el suministro de la totalidad de la información y/o los documentos requeridos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF, cuyo resultado debe ser notificado al solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que presentó la solicitud. Para los casos en los que no adjunte la totalidad de requisitos, la SUGEF prevendrá al solicitante. El solicitante contará con un plazo de diez días hábiles para atender lo indicado por la Superintendencia.

La SUGEF podrá otorgar, por única vez, una prórroga del plazo anterior, según lo establecido en la *Ley General de Administración Pública*, Ley 6227, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución.

Si el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado, cuando corresponda, que inicie un nuevo trámite de desinscripción, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

[6k]Artículo 13. Actuación por medio de apoderado

Los sujetos inscritos y las OSFL registradas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones especiales, podrán nombrar a un apoderado para realizar los trámites ante SUGEF:

a) Personas físicas con alguna discapacidad para obtener el certificado de firma digital, según lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600.

b) Organizaciones sociales inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cualquier otra persona jurídica cuya representación legal no consta en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

El sujeto inscrito y la OSFL registrada deberán conservar y poner a disposición del órgano supervisor, la certificación o testimonio notarial del poder. El poder debe cumplir con las formalidades que establece la Ley, entre ellas, el poder especial debe ser otorgado en escritura pública de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil.

El notario público deberá dar fe en la escritura pública de que el poderdante se encuentra en alguna o algunas de las situaciones especiales antes indicadas y especificar a cuál situación corresponde. Asimismo, el notario público deberá incorporar la información del poder en el Padrón de Poderes del Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO).

[6l] Artículo 14. Análisis de la solicitud de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción o exclusión del registro ante la SUGEF

Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada (cuando corresponda), la Sugef podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo de al menos diez días hábiles.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución por parte de la Sugef.

En el caso del trámite de inscripción, si concluido el plazo de la prevención el solicitante no ha aclarado, subsanado o presentado la totalidad de la información requerida, la Sugef comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

En el caso del trámite de actualización de la inscripción, si concluido el plazo de la prevención el solicitante no ha aclarado, subsanado o presentado la totalidad de la información requerida, la Sugef comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y podrá proceder con las acciones correspondientes ante el incumplimiento.

En caso de que en el trámite de desinscripción o exclusión del registro se concluya que el sujeto continúa realizando las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 o que la OSFL tiene condiciones para seguir registrada, la SUGEF comunicará al interesado el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

[6m] Artículo 15. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de inscripción, su actualización y desinscripción, así como del trámite del registro, su actualización y exclusión

El solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada para efectos de las gestiones ante la SUGEF. Dicha comunicación y el aporte de la nueva información deberá efectuarse por los medios dispuestos por la SUGEF a más tardar en los siguientes diez días hábiles del conocimiento del hecho o situación.

Recibida la comunicación relativa a los cambios de información, los plazos de resolución se suspenden, hasta tanto el sujeto obligado aporte la documentación correspondiente.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O DEL REGISTRO

Sección I

Suspensión de la inscripción o del registro

[6n] Artículo 16. Causales de suspensión de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, así como del registro de los sujetos registrados

Serán causales para cambiar los estados de la inscripción ante la SUGEF, de ‘inscrito’ a ‘suspendido’ y de ‘registrado’ a ‘suspendido’, las siguientes:

Uso Interno

a) Cuando la SUGEF notifique que cuenta con información de que el sujeto inscrito o registrado, o alguno de los socios o asociados o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerente (o puesto equivalente), apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), tiene alguna causa penal abierta, relacionada con temas de LC/FT/FPADM. La suspensión se mantendrá hasta que se aporte al expediente la documentación pertinente para su respectivo análisis y la SUGEF emita su resolución.

b) Cuando el sujeto inscrito o registrado no entregue a la SUGEF cualquier información adicional o aclaratoria que le sea requerida, relacionada con la actividad o actividades por las que fue inscrito o registrado, en la forma y en los plazos en que la SUGEF, este reglamento o el ordenamiento jurídico lo determine.

c) Cuando los sujetos inscritos o registrados no cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores y en las establecidas en este reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de la superintendencia.

d) Cuando el sujeto inscrito o registrado, la(s) persona(s) que ejerza(n) el control efectivo final, o alguno de los miembros de la autoridad máxima, del órgano que realiza la función de control, los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente (o puesto equivalente), representantes legales, apoderados de la sociedad y la(s) persona(s) física(s) (socios o asociados, beneficiarios finales), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o en su defecto, que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentren o figuren en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.

e) Cuando el sujeto inscrito o registrado no cumpla con las disposiciones de publicidad, en los contratos, productos y servicios, según lo establecido en este reglamento.

f) Cuando por verificación de la SUGEF se constate que la información y/o documentación suministrada no es coincidente con la información declarada y suministrada.

g) Cuando el sujeto inscrito o registrado utilice, para la gestión de los fondos originados por la actividad regulada, una cuenta, producto o servicio que no cumpla con la definición incluida en este reglamento, o reciba fondos en las cuentas, productos o servicios, que se originen en actividades distintas a las reguladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

h) Cuando se determine que el sujeto inscrito no ha nombrado a la(s) persona(s) que desempeñan la función de control, según se establezca en el ordenamiento jurídico, o que el supervisor determine que la función de control no asegura el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

i) Cuando la SUGEF compruebe que, durante un período de doce meses continuos, el sujeto inscrito no realiza las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por la(s) que fue inscrito.

La SUGEF prevendrá, por única vez, al sujeto inscrito o registrado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto inscrito o registrado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la superintendencia adoptará el acto de suspensión y transcurrido un mes calendario desde la adopción de dicho estado, se procederá con la cancelación de la inscripción o del registro, de pleno derecho, salvo que exista oposición para ello, caso en el cual se iniciará un procedimiento administrativo de revocación, de conformidad al artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública.

El estado 'suspendido' es una medida precautoria que se informará al público mediante publicación en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto subsane el incumplimiento, o se notifique la cancelación o revocación de la inscripción o del registro.

Sección II

Revocación de la inscripción o del registro

[6ñ] Artículo 17. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y del registro de las OSFL

Serán causales para revocar la inscripción o el registro, según corresponda, las siguientes:

a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento haya sido o sean declarados falsos en sede jurisdiccional anterior o posterior al acto de presentación.

b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado en el plazo establecido en este Reglamento.

c) Cuando el sujeto inscrito o registrado o alguno de los socios o asociados o beneficiarios finales, directores, miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), representantes legales, apoderados, miembros de los órganos que realizan la función de control o personas autorizadas en cuentas bancarias, haya sido condenado por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.

d) [6ñ] Cuando el sujeto obligado no corrija o subsane la(s) situación(es) por la(s) cual(es) se le dio el estado de "suspendido" a su inscripción, según las obligaciones y plazos establecidos en este Reglamento. Eliminado.

Uso Interno

CAPÍTULO V

PLAZOS Y PUBLICACIÓN DE REGISTROS

[6o] Artículo 18. Plazos de resolución

Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción satisfactoria de los documentos requeridos, tiene un plazo máximo de 40 días naturales para emitir la resolución, excepto cuando por la naturaleza o la complejidad del proceso de análisis, verificación, valoración técnica o jurídica, siempre que se justifique, la SUGEF, mediante resolución motivada, dispondrá de un plazo de hasta 60 días naturales para resolver.

Artículo 19. Plazo para inscripción o para el registro a requerimiento de SUGEF

Cuando la SUGEF le comunique al sujeto obligado que debe presentar la solicitud de inscripción o de registro, éste tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, para realizar la solicitud de inscripción o de registro, según corresponda, presentando la totalidad de la documentación establecida en el presente reglamento.

Si el sujeto no presenta la solicitud de inscripción o de registro ante SUGEF de forma satisfactoria en los plazos establecidos en este reglamento, la superintendencia procederá a comunicar ese hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y a las entidades financieras supervisadas. Asimismo, la SUGEF podrá ejercer las facultades de inspección y de sanción conferidas en la Ley 7786.

[6p] Artículo 20. Plazo de vigencia de la inscripción o del registro

La inscripción o el registro tendrán vigencia por un plazo indefinido, pero podrá ser ‘suspendido’, ‘cancelado’ o ‘revocado’ de presentarse alguna de las causales establecidas en este reglamento.

[6q] Artículo 21. Publicaciones de la SUGEF

La publicación de inscripciones, registros, suspensiones, desinscripciones, exclusiones, cancelaciones, revocatorias y de aquellos que se nieguen a inscribirse o registrarse ante la SUGEF, se realizará por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

Dicha información es de acceso al público en general.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Sección I

Relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas

[6r] Artículo 22. Requerimiento de las entidades financieras para iniciar y mantener relaciones comerciales

Las entidades financieras supervisadas por alguna superintendencia del Sistema Financiero Nacional, previo a iniciar relaciones comerciales con los sujetos obligados a inscribirse ante la SUGEF por realizar alguna(s) de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y las OSFL que deben registrarse, deberán verificar que esos sujetos se encuentran inscritos o registrados ante la SUGEF, según sea el caso.

Las entidades financieras supervisadas tienen para con sus clientes facultades y obligaciones sobre el conocimiento del cliente, que les otorga la Ley 7786 y normativa conexa, para lo cual se debe considerar la definición de 'cliente' que se incorpora en el Acuerdo Conassif 12-21, por tanto, pueden requerir al sujeto obligado o a la OSFL en general la documentación que consideren necesaria para demostrar el conocimiento del cliente, el origen de los fondos del dinero que ingresa en las cuentas del cliente, la verificación de la actividad económica y la aplicación de los procedimientos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, entre otros aspectos indispensables para el cumplimiento de la regulación aplicable. No obstante, las entidades financieras no pueden solicitar información estratégica u otra del cliente, que no tenga relación directa con la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.

[6s] Artículo 23. Cuentas de uso exclusivo para realizar las actividades declaradas

Los sujetos inscritos o registrados deberán utilizar cuentas corrientes o de ahorros abiertas a su nombre, de uso exclusivo para realizar cada una de las actividades declaradas. Dichas cuentas deben ser reportadas ante la SUGEF y a su entidad emisora, según lo disponga la superintendencia.

Además, los sujetos obligados deberán especificar, para efectos del pago del canon de supervisión, la cuenta sobre la cual se realizará el respectivo débito.

Los sujetos obligados Tipo 1 o Tipo 2 según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 13-19, deberán utilizar para cada actividad inscrita, al menos una cuenta específica y así registrarla ante la SUGEF.

Uso Interno

Cuando por la dinámica del negocio, no le sea posible al sujeto inscrito o registrado utilizar cuentas independientes para cada actividad, excepcionalmente la superintendencia podrá autorizarle una misma cuenta para varias de las actividades declaradas.

Las transacciones u operaciones financieras de los sujetos registrados deberán realizarse únicamente a través de las entidades financieras supervisadas en el país en materia de riesgos de LC/FT/FPADM.

[6t] Artículo 24. Disposiciones para los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y las OSFL registradas

Los sujetos inscritos o registrados podrán establecer relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, no obstante, solo podrán utilizar las cuentas, productos o servicios cuando la entidad financiera habilite su uso.

Los sujetos no deben mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, cuando:

a) Las cuentas, productos o servicios que mantienen a su nombre, en dichas entidades no sean utilizadas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) por la(s) que fue inscrito o registrado.

b) Su inscripción o registro se encuentre en estado ‘cancelado’ o ‘revocado’, según lo definido en este reglamento.

c) La dirección física, en territorio costarricense, del local comercial u oficina en la que realiza operaciones, no exista o no pueda ser verificada.

[6u] Artículo 25. Obligaciones para entidades financieras

Las entidades financieras podrán establecer relaciones comerciales con clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y las OSFL registradas, no obstante, no podrán habilitar el servicio mientras no se encuentren inscritos o registrados, según corresponda. Tampoco podrán continuar prestando el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 o a las OSFL registradas, cuando su inscripción o registro, según corresponda, se encuentre en estado ‘cancelado’ o ‘revocado‘.

Asimismo, las entidades financieras no podrán prestar el servicio o continuar prestando el servicio cuando se identifique que las cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva para la actividad declarada o se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la SUGEF.

Uso Interno

Las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgos de LC/FT/FPADM, para:

a) Verificar que la inscripción o el registro del sujeto (cliente) se encuentre en estado 'inscrito' o 'registrado' ante la SUGEF y definir las medidas para cuando el sujeto se encuentra en alguno de los estados 'suspendido', 'se niegue a inscribirse' o 'se niegue a registrarse'.

b) Verificar que el estado del sujeto (cliente) no sea 'cancelado' o 'revocado', ante la SUGEF.

c) La devolución, en caso de ser requerido, de los fondos de las cuentas, productos o servicios que utiliza el cliente para el desarrollo de sus actividades.

d) El cierre de las cuentas, productos o servicios que sean susceptibles de finiquitarse de forma unilateral.

e) El tratamiento de los clientes con estado de la inscripción o del registro 'suspendido', 'cancelado' o 'revocado' ante la SUGEF y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición a los riesgos de LC/FT/FPADM.

f) El tratamiento y monitoreo de todas las OSFL con respecto al riesgo de LC/FT/FPADM, independientemente de que estén registradas ante la SUGEF o no, con especial atención en la prevención de FT.

Cuando la entidad financiera identifique que una OSFL no registrada ante la SUGEF reúne las condiciones para ser considerada sujeto registrado, deberá requerirle que gestione el registro correspondiente ante la SUGEF.

Artículo 26. Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción, registro o autorización

Los sujetos inscritos y registrados tienen el deber de vigilar el cumplimiento del marco legal vigente en materia de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, mediante el desarrollo e implementación de políticas, procedimientos y controles que les permitan, mediante una debida diligencia en el conocimiento de sus clientes, identificar y verificar la inscripción o registro ante la SUGEF o la autorización del BCCR, a aquellas personas físicas y jurídicas que realizan actividades sujetas de inscripción por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, a las OSFL que deban registrarse o intermediarios cambiarios que deban autorizarse, según corresponda.

Los sujetos inscritos y las OSFL registradas no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, a las OSFL ni a los intermediarios cambiarios, mientras éstos no se encuentren inscritos o registrados ante la SUGEF o no estén autorizados por el BCCR,

Uso Interno

según corresponda; o su inscripción o registro se encuentre en estado de 'cancelado' o 'revocado'.

Sección II

[6v] Publicidad de la inscripción o del registro y sus prórrogas

[6w] Artículo 27. Advertencia al público

Los sujetos inscritos y las OSFL registradas deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en su sitio web o redes sociales, en caso de que proceda, la notificación de su inscripción o de su registro por parte de SUGEF.

Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades y en su página web o redes sociales, si aplica, así como en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice con sus clientes, la siguiente advertencia:

Advertencia aplicable para los sujetos inscritos

> *'ADVERTENCIA: Se advierte al público que _____ (anotar el nombre del sujeto inscrito) es supervisado solamente en materia de prevención de los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y además se encuentra sujeta a disposiciones vinculantes de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa en materia financiera a_____ (anotar el nombre del sujeto inscrito), ni los negocios que ofrece, ni su seguridad, estabilidad o solvencia.'*

Advertencia aplicable para los sujetos registrados

> *'ADVERTENCIA: Se advierte al público que _____ (anotar el nombre del sujeto registrado) es monitoreado en materia de prevención de los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se encuentra sujeto a disposiciones vinculantes de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa en materia financiera a_____ (anotar el nombre del sujeto registrado), ni los servicios que ofrece, ni su seguridad, estabilidad o solvencia.'*

Los sujetos inscritos y registrados no podrán utilizar el logo de la SUGEF o del Conassif en ningún tipo de documento o publicidad, ni en la advertencia estipulada en este artículo, ni tampoco podrán usar la actividad por la cual fue inscrito o registrado ante la SUGEF para hacer publicidad que no se refiera únicamente a dicha actividad. Tampoco podrá hacer uso

Uso Interno

de referencias del Conassif o de cualquiera de las superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión y monitoreo, velará porque el sujeto inscrito o registrado, en su publicidad, haga uso correcto de la referencia de su inscripción o su registro.

[6x] Artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias [Eliminado]

Los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 deben cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos, así como con la normativa aprobada por el CONASSIF en relación con la citada Ley.

Los sujetos inscritos según lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que deban cumplir con la contribución definida en el artículo 174 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, atenderán lo dispuesto en el Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias, relacionado con la entrega de información financiera para el cálculo de la contribución, y con el procedimiento del registro de una cuenta en el Banco Central de Costa Rica para el correspondiente pago.

[6y] Artículo 28. Solicitud de prórrogas

La superintendencia pondrá a disposición del sujeto obligado y registrado el medio para gestionar prórrogas para los trámites asociados a los procesos de inscripción o registro, actualización de la inscripción o del registro, desinscripción o exclusión del registro, requerimientos y suministro de información, entre otros, previo o durante su permanencia como sujeto inscrito o registrado ante SUGEF, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto, las cuales deben ser debidamente acreditadas, de conformidad con lo señalado en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, siempre y cuando dicha solicitud se presente al supervisor antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas en caso de ser necesario.

Cuando el sujeto obligado presente una solicitud de prórroga, esta será validada y aprobada por la SUGEF en términos de su razonabilidad, para lo cual podrá requerir las aclaraciones y la documentación que demuestre los motivos que dieron origen a la solicitud, cuando así se considere necesario. La superintendencia tiene un plazo máximo de 10 días naturales para resolver la solicitud. La aprobación o rechazo serán comunicados al sujeto por los medios que la superintendencia determine.

El plazo de prórroga que se otorgue al sujeto suspenderá el plazo de la resolución de la gestión formulada.

Disposiciones transitorias

Transitorio primero:

Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 de la Ley 7786, cuentan con un plazo de tres meses posteriores a la vigencia de este Reglamento, para adecuarse a las nuevas condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Transitorio segundo:

Los sujetos obligados a los que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones comerciales con las entidades financieras y que no se encuentran inscritos ante la SUGEF, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Las entidades financieras deberán velar porque los sujetos obligados cumplan con la obligación antes mencionada en el plazo establecido.

Una vez notificados de su inscripción ante la SUGEF, los sujetos inscritos, deben remitir dicha información a las entidades financieras, para poder continuar con sus relaciones comerciales.

[1]Transitorio tercero:

Los sujetos obligados que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones especiales, podrán nombrar a un apoderado para realizar el proceso de inscripción ante SUGEF:

a) Personas físicas extranjeras en condición migratoria de no residente.

b) Personas jurídicas cuyo representante legal sea una persona física extranjera en condición migratoria de no residente.

c) Personas físicas con alguna discapacidad para obtener el certificado de firma digital, según lo dispuesto en la Ley 7600.

d) Organizaciones sociales inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cualquier otra persona jurídica cuya representación legal no consta en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Uso Interno

Los sujetos obligados en las condiciones especiales tendrán plazo hasta el 30 de setiembre de 2019 para tramitar su inscripción ante SUGEF.

El sujeto obligado deberá conservar y poner a disposición del órgano supervisor, la certificación o testimonio notarial del poder. El poder debe cumplir con las formalidades que establece la Ley, entre ellas, el poder especial debe ser otorgado en escritura pública de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil.

El Notario público deberá dar fe en la escritura pública de que el poderdante se encuentra en alguna o algunas de las situaciones especiales antes indicadas y especificar a cuál situación corresponde. Asimismo, el notario público deberá incorporar la información del poder en el Padrón de Poderes del sistema de inscripción (IPO).

[6z]**Transitorio cuarto:**

Las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples, sobre las que se refiere el literal g) del artículo 5 de este Reglamento, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.

[6z]**Transitorio quinto:**

Los sujetos ya inscritos a la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria deben registrarse en la Plataforma UIF Reportes, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.

[6z]**Transitorio sexto:**

Los sujetos obligados ya inscritos categorizados como Tipo 1 o Tipo 2, inscritos por varias actividades, que no mantengan al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita, deberán abrir la(s) cuenta(s) correspondiente(s) en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.

[6z]**Transitorio sétimo:**

Los sujetos obligados que hayan sido inscritos por medio de un apoderado, por tener la condición de extranjero no residente, deberán de normalizar su situación migratoria, contar con los requisitos migratorios para su permanencia regular y actualizar dicha información ante Sugef, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.

Transitorio octavo

La SUGEF realizará los ajustes tecnológicos correspondientes en la plataforma de inscripción y de registro, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esas modificaciones.

Transitorio noveno
Las OSFL que a la entrada en vigor de estas modificaciones se encuentran inscritas como sujetos obligados en esta superintendencia, pasan a considerarse como OSFL registradas sujetas a monitoreo.

Transitorio décimo
En el tanto se cumple con lo dispuesto en el transitorio octavo, las OSFL que deban registrarse ante esta superintendencia, atenderán los requisitos que actualmente se definen en el Sistema de Inscripción de Personas Obligadas.

[6aa] **Disposición final**

Las modificaciones a este Reglamento rigen a partir del 1º de septiembre de 2023.

Disposición derogatoria
Se derogan los transitorios cuarto, quinto, sexto y sétimo, por cuanto los plazos otorgados para atender esas disposiciones expiraron.

Disposición final
Las modificaciones a este reglamento rigen a partir de su publicación en La Gaceta.

Disposiciones derogatorias

Derogatoria única:

Deróguese la "Normativa para la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capital y actividades conexas, Ley 8204" (Acuerdo SUGEF 11-06), aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006 del 17 de agosto de 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta 171, del 6 de setiembre de 2006.

Disposiciones finales

Disposición final única

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

Uso Interno

[8]El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023,

dispuso por mayoría:

aprobar, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786 la siguiente resolución motivada, resultante del proceso de consulta externa al proyecto de reformas del *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18, aprobado para el envío en consulta mediante CNS-1784/05 del 20 de febrero de 2023**:**

“RESOLUCIÓN MOTIVADA AL ACUERDO SUGEF 11-18

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

I. El artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, señala que le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

II. El literal c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente, proponer al Conassif para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

III. Los artículos 15 y 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, crean la obligación de inscribirse, ante la Sugef, a aquellos sujetos que realicen las actividades descritas en estas normas, además establecen que, estos sujetos deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), bajo un enfoque basado en riesgos, estos artículos disponen que los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones que establezca el Conassif mediante normativa prudencial.

IV. El artículo 15 bis de la Ley 7786 establece que el Conassif deberá consultar previamente a los sectores regulados, la normativa prudencial y que, solo mediante resolución motivada el Conassif podrá apartarse del criterio de los sectores regulados.

V. Mediante artículo 9 el acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, el Consejo aprobó el *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18, con el objeto de regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la Sugef, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de esta Ley.

VI. El procedimiento para la emisión o reforma reglamentaria establecido por el Conassif incluye, en una de sus etapas, la consulta pública a los interesados sobre la propuesta de modificación, con el objetivo de abrir el espacio para que los interesados emitan observaciones al proyecto. Mediante este proceso las observaciones que se reciben en el plazo otorgado son valoradas y, en caso de que esas observaciones procedan, se ajusta la propuesta, o bien, cuando la observación no es procedente, se justifica con los motivos para no ser consideradas. Esta etapa se documenta por medio de matrices de observaciones que quedan a disposición del público en la página web de la Sugef, una vez que el Conassif aprueba la reforma.

VII. En cumplimiento del procedimiento mencionado, el Conassif aprobó, en el artículo 8 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, publicado en el Alcance 76 a La Gaceta 72 del 21 de abril de 2022, enviar en consulta pública la propuesta de modificaciones al Acuerdo Sugef 11-18.

VIII. Como resultado de la primera consulta pública se ajustó el proyecto de reforma al Acuerdo Sugef 11-18 y el Conassif aprobó la segunda remisión en consulta pública, mediante acuerdo tomado en el artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023, publicado en el Alcance 31 a La Gaceta 35 del 24 de febrero de 2023.

IX. En la segunda consulta pública se recibieron 149 observaciones de 17 interesados, que giraron en torno a los siguientes temas: deber de inscripción de asociaciones solidaristas, cuentas de uso exclusivo en entidades financieras, uso de cuentas en el SINPE, debida diligencia del cliente de las asociaciones solidaristas, canon por supervisión, requisito de completar la información en el CICAC, mejorar definiciones, inscripción por artículo 15 de sociedades que no son de objeto único, confidencialidad de la información, prórrogas, vigencia, plazo para inscripción de las asociaciones solidaristas, estado “cancelada”, trámite ante el Ministerio de Trabajo de las asociaciones solidaristas, trámite de costo beneficio ante el Ministerio de Economía

Uso Interno

Industria y Comercio (MEIC) por parte del regulador, limitación a las Fintech para acceder a servicios financieros, mecanismo para validar cuentas de uso exclusivo, entre otros. El proyecto de reglamento se ajustó en función de 20 observaciones que fueron aceptadas, las restantes se rechazaron por considerarse que no eran procedentes porque carecían de fundamentación técnica suficiente como para generar un cambio a la propuesta, solicitaban ajustes que no están acorde con el marco jurídico o eran consultas sobre la aplicación de la reglamentación.

Resumen de observaciones a la segunda consulta pública

	Sujetos Obligados por el Artículo 14 Ley 7786	**Sujetos Obligados por el Artículo 15 Ley 7786**	**Asociaciones Solidaristas**	**MEIC[1/]**	**Otros[2/]**	**TOTAL**
Cantidad de interesados (formularios recibidos)	4	4	3	1	5	17
Cantidad de observaciones	21	26	42	7	53	149

[1/] Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

[2/] Se refiere a: Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas (CONASOL), Asociación Fintech de Centroamérica y el Caribe, Asociación Blockchain Costa Rica, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Cámara Costarricense de la Construcción y Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación.

X. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley *Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley, se sometió el 28 de octubre de 2022 el proyecto de reforma del Acuerdo Sugef 11-18 a valoración de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

XI. La Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC por medio del Informe Dirección de Mejora Regulatoria DAR-INF-150-2022 del 18 de noviembre de 2022, emite las conclusiones al proyecto de reforma, las cuales se incorporan en la matriz de observaciones externas, incluyendo en el texto final del reglamento lo que se consideró procedente. Las conclusiones del MEIC principalmente giraron en torno a: aclarar en qué casos no procede o no es posible la coordinación interinstitucional respecto algunos requisitos de inscripción; aclarar cuales requisitos de inscripción serán verificados internamente por la Sugef; adecuar los plazos de resolución de la Superintendencia a días naturales; definir qué es un trámite complejo e informar al administrado cuando es así. En esta resolución se incorporan los comentarios a las conclusiones del MEIC.

dispuso por mayoría:

emitir la presente resolución motivada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786, con el objetivo de documentar la motivación de los casos fundamentales en que el proyecto de reforma del *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18, enviado en consulta pública mediante acuerdo tomado en el artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023, publicado en el Alcance 31 a La Gaceta 35 del 24 de febrero de 2023, se separa del criterio de los interesados y las razones que fundamentan lo propuesto por la Superintendencia General de Entidades Financieras ante el Conassif.

Esta resolución incluye solamente el análisis de los elementos fundamentales de las observaciones que fueron rechazadas porque no procedía realizar modificación a la propuesta de reglamento. La totalidad de las observaciones recibidas se encuentran en la matriz de observaciones que consta adjunta al oficio SGF-1664-2023/SGF-CONFIDENCIAL del 7 de julio de 2023, conocido en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio de 2023, y que forma parte integral de esta resolución, y que no se transcribe por economía procedimental.

I PARTE

Análisis de temas relevantes

Como resultado del proceso de consulta pública del Proyecto de Reforma del Acuerdo Sugef 11-18, se analizaron las observaciones suministradas por los administrados, las cuales fueron incluidas en la matriz de observaciones a la consulta externa, que consta adjunta al oficio SGF-1664-2023/SGF-CONFIDENCIAL del 7 de julio de 2023, conocido en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023 celebrada el 10 de julio de 2023, y que forma parte integral de esta resolución, y que no se transcribe por economía procedimental. En esa matriz constan las observaciones que se consideraron procedentes jurídica y técnicamente y que generaron ajustes al proyecto de modificación del *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18.

Las observaciones recibidas que no proceden se agruparon en temas y en esta resolución se incorporan solamente los temas más relevantes con su debida justificación. Los temas más relevantes son los que se describen a continuación:

i. Supervisión de asociaciones solidaristas

Algunas asociaciones solidaristas afirman que no son sujetas de inscripción ante Sugef, dado que el Conassif mediante artículo 5 de la sesión 1672 del 7 de julio de 2021, aprobó eximirlas del proceso de supervisión prudencial.

Justificación de la no procedencia

Las asociaciones solidaristas se encuentran sometidas a la supervisión prudencial de Sugef por disposición expresa de la Ley 7558, artículo 117 y fue, precisamente, al amparo de esa misma disposición legal que el Conassif las eximió de ese tipo de supervisión. En la matriz de observaciones se aclara que el acuerdo del 2021 se refería a la supervisión desde el punto de vista prudencial (el cual considera una serie de riesgos del sujeto obligado dentro de su marco de gestión), mientras que el proyecto de reforma al Acuerdo Sugef 11-18 incluye la disposición establecida en la Ley 7786, inciso g) del artículo 15 bis, en relación con la inscripción de personas que realizan la actividad de otorgamiento de facilidades crediticias, por ser una actividad designada por el país como vulnerable al riesgo de LC/FT/FPADM.

Adicionalmente, los artículos 115 y 119 de la Ley 7558, señalan que las asociaciones solidaristas estarán fiscalizadas por la Sugef, también le conceden potestades al Conassif para establecer normas especiales de supervisión de las asociaciones solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo con su tipo, tamaño y grado de riesgo o bien, eximirlas de la fiscalización.

Las asociaciones solidaristas ostentan personalidad jurídica propia, tienen duración indefinida, y de conformidad con el artículo 4 de la *Ley de Asociaciones Solidaristas*, Ley 6970, para el logro de sus objetivos pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de diversa índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados. Para ello, pueden realizar operaciones de ahorro, de crédito y de inversión y cualquier otra que resulte rentable.

En línea con lo anterior, el literal g) del artículo 15 bis de la Ley 7786 requiere a las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, a que se inscriban ante esta Superintendencia. El artículo 3 del Acuerdo Sugef 11-18 define "facilidad crediticia" como "*aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito*". El otorgamiento de facilidades crediticias es una actividad financiera que llevan a cabo las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas, razón por la cual, en tesis de principio deberían de ser entidades supervisadas por la Sugef en esta materia.

Es relevante que tanto las cooperativas de ahorro y crédito como las asociaciones solidaristas sean supervisadas en materia de LC/FT/FPADM, pues se trata de entidades cuya actividad financiera puede verse afectada con tal problemática. La actividad crediticia y las demás actividades que realicen esas entidades, deben contar

Uso Interno

con todos los mecanismos necesarios a efectos de prevenir que terminen en manos del crimen organizado.

No debe dejarse de lado que también las cooperativas de servicios múltiples pueden otorgar facilidades crediticias, no obstante, no están habilitadas para realizar actividades de intermediación financiera; en ese sentido también este tipo de cooperativas deben someterse al proceso de registro que realiza la Superintendencia en la materia que nos ocupa.

Finalmente, las asociaciones solidaristas y las cooperativas no supervisadas sean estas de ahorro y crédito o de servicios múltiples, deben inscribirse ante Sugef, en razón del otorgamiento de facilidades crediticias, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 7786 y dichas entidades deben además cumplir con la normativa en materia de prevención de legitimación de capitales establecida en la Ley 7786 y demás normativa conexa.

ii. Cuentas de uso exclusivo en entidades financieras supervisadas

Algunos sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis indican que las entidades financieras les niegan el acceso a servicios financieros, también alegan que ellos no desean mantener cuentas corrientes o de ahorros de uso exclusivo en las entidades financieras supervisadas, para las actividades sujetas a inscripción.

Justificación de la no procedencia

La oposición de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de utilizar cuentas corrientes o de ahorros de uso exclusivo para las actividades sujetas a inscripción en entidades financieras supervisadas por Sugef, presumiblemente, es consecuencia directa de la habilitación de cuentas de fondos por parte del Banco Central de Costa Rica (BCCR) en el Sistema Nacional de Pagos (Sinpe) a los proveedores de servicios de pago y empresas Fintech. Esta situación se ha prestado para que este tipo de sujetos obligados utilicen, mayoritariamente, esta plataforma para la actividad sujeta a inscripción. Aunado a ello, los sujetos obligados señalan que las entidades financieras no los aceptan como clientes, razón que refuerza más la idea que tienen estos sujetos de no utilizar cuentas en entidades financieras supervisadas.

En consonancia con lo expuesto, la habilitación de cuentas de fondos en el SINPE es la base fáctica sobre la que se fundamenta la posición de los sujetos obligados, mediante la cual pretenden separarse de las disposiciones del regulador, respecto al uso de cuentas exclusivas en entidades financieras supervisadas. Si bien es cierto, la Ley 7786 no limita el uso de cuentas exclusivas en las entidades del sistema financiero nacional, la Reglamentación a la Ley 7786 (Decreto Ejecutivo 41016) aclara que "*…Las cuentas o servicios financieros que utilicen todos los sujetos obligados, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán ser de uso exclusivo de la actividad…*". Claramente, esta disposición no puede verse alejada del contenido de

Uso Interno

nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido de que las entidades financieras son las que se encuentran legalmente habilitadas para captar recursos del público.

Es interés de la Superintendencia, desde un punto de vista técnico y de supervisión, que los sujetos obligados realicen sus transacciones por medio de las entidades financieras supervisadas por la Sugef, por el alcance supervisor que se tiene sobre las entidades financieras, con lo cual la Superintendencia tiene la potestad de requerir procesos de debida diligencia reforzada, cuando corresponda.

Los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 son catalogados internacionalmente como vulnerables al riesgo de LC/FT/FPADM, por lo tanto, el uso indiscriminado de los servicios del SINPE expone tanto al sujeto obligado como al país a que los sistemas nacionales sean vulnerados por personas y empresas que estén vinculadas con actividades ilícitas.

La propuesta de redacción del artículo 21 del Acuerdo Sugef 11-18 (aplica a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786) y la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, persiguen que las cuentas que utilicen los sujetos obligados se utilicen de manera exclusiva para las actividades objeto de inscripción y posterior supervisión, dado que facultar que dichas cuentas sean utilizadas para objetivos ajenos a las actividades sujetas de inscripción, representa un riesgo en materia de prevención de la LC/FT/FPADM, al dificultarse la trazabilidad de los fondos que entrarían o saldrían de las mismas; con los consiguientes obstáculos a las labores de supervisión asignadas a la Sugef o a cualquier otra autoridad competente.

En todo caso, no se omite manifestar, que esta obligación, sea, la de utilizar cuentas exclusivas en entidades financieras supervisadas para la realización de las actividades sujetas a regulación y supervisión en materia de la Ley 7786, ya se encuentra prevista en la regulación vigente y es algo a lo que han debido ajustarse todos los sujetos obligados que realizan las actividades denominadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Debe destacarse que la reglamentación del Poder Ejecutivo se refiere expresamente a la existencia de cuentas exclusivas para que los sujetos obligados realicen los movimientos de recursos propios de sus actividades, siendo que, en la normativa vigente, a la cual deben someterse todos los sujetos obligados que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, ya contempla la obligación de tener cuentas de uso exclusivo para la actividad inscrita. En este sentido, lo planteado en el texto de la reforma, no modifica lo ya vigente.

En todo caso, debe señalarse que no existe conflicto de legalidad en el contenido del reglamento, por cuanto las disposiciones reglamentarias que propone la Sugef y aprueba el Conassif, integran el contenido normativo sobre la materia. Recuérdese que

el Acuerdo Sugef 11-18 viene a regular con mayor profundidad diversos aspectos relacionados con los procesos de inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras que la reglamentación emitida por el Poder Ejecutivo está referida a aspectos más generales.

Por lo tanto, tampoco a priori puede interpretarse como una afectación al principio de reserva de ley, dado que lo importante es prestar atención a cada aspecto específico de una norma infra legal, para determinar si en determinada circunstancia se puede incurrir en algún tipo de violación al principio de reserva de ley.

II PARTE

Aclaraciones sobre recomendaciones del

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

De acuerdo con el análisis de las recomendaciones y conclusiones emitidas por la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC en el informe DMR-DAR-INF-150-2022, en cumplimiento con la Ley 8220 y su reglamento, sobre el proyecto de reforma al *"Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786 Acuerdo Sugef 11-18*", se resuelven los aspectos recomendados. En la matriz de observaciones que consta adjunta al oficio SGF-1664-2023/SGF-CONFIDENCIAL del 7 de julio de 2023, conocido en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023 celebrada el 10 de julio de 2023 se incluyen las conclusiones del MEIC junto con las acciones tomadas para subsanar los temas que corresponden, con el objetivo de cumplir con los principios de mejora regulatoria de: cooperación intra e interinstitucional, eficiencia, reglas claras y objetivas, economía.

A continuación, se emiten los comentarios sobre cada recomendación:

Recomendación 1: "*Justificar en el Costo Beneficio las razones técnicas o legales por las cuales no procede la coordinación institucional con respecto a los requisitos solicitados en artículo 6 incisos j) punto ii y el inciso n), el artículo 7 inciso b) puntos xi.2 y xx. O bien, modificar la regulación para que dichos requisitos se verifiquen a nivel interno*"**:**

Esta recomendación no se acepta.

Respecto al requisito de la certificación de participaciones representativas del capital social, no es posible un convenio entre la Sugef y el Ministerio de Hacienda (MH), para que esta Superintendencia tenga a disposición la información capturada por el MH, para el trámite de inscripción ante Sugef que deben realizar los sujetos obligados, dado que la *Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal*, Ley 9416 restringe el acceso de la información

del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) a ciertas autoridades competentes. Tal y como se explica en la observación [143] de la matriz de observaciones, que se presentan a continuación:

> En relación con el requisito de la certificación de participaciones representativas del capital social (artículo 6, inciso j) artículo 7 inciso b) puntos xi.2), la versión vigente del Reglamento establece como requisito que la certificación sea emitida por un notario público, lo que genera un costo económico para el administrado, así las cosas, con la finalidad de disminuir estos costos, en esta reforma se habilita, de forma alternativa, como documento válido para demostrar la información solicitada, la constancia emitida desde el RTBF, la cual no representa un costo adicional para el administrado.
>
> La Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, únicamente permite el acceso a la información del RTBF al Ministerio de Hacienda y al Instituto Costarricense sobre Drogas, excluyendo de su acceso directo a la Sugef o a alguna otra institución, por tanto, no es posible llegar a algún acuerdo institucional que facilite la labor en relación con el trámite. Es decir, en caso de que el administrado cuente con el documento emitido por el notario público, puede presentarlo, asimismo, en caso de no contar con ese documento, puede generar la constancia desde el RTBF, el cual no le genera costos adicionales.

Respecto al requisito de certificación sobre la persona jurídica emitida por el Registro Nacional, existe un convenio entre la Sugef y el Registro Nacional, para obtener la información de la identificación de la persona jurídica, para el trámite de inscripción ante Sugef que deben realizar los sujetos obligados. Sin embargo, dado que el Decreto Ejecutivo 43665-MP-MEIC, obliga a la Administración Central a brindar acceso de toda la información que conste en sus bases de datos al resto de la Administración, a fin de que el administrado no presente certificaciones que perfectamente puede verificar la entidad administrativa que los requiera, sin necesidad de emitirse certificaciones, esta Superintendencia se encuentra realizando gestiones ante el Registro Nacional para obtener toda la información.

En la observación [143] de la matriz de observaciones, se explican las razones por las cuales no procede la recomendación del MEIC, lo cual se muestra a continuación:

> Sobre el requisito de certificación emitida por el Registro Nacional (artículo 6, inciso n) y artículo 7 inciso b) punto xx), existe una coordinación interinstitucional con el Registro Nacional para validar la información de la identidad (nombre y cédula) y representación legal de los sujetos obligados persona jurídica. En el caso de los sujetos obligados personas físicas, la identidad se autentica por medio de la firma digital.
>
> A mediano plazo esta Superintendencia podría analizar, en coordinación con el Registro Nacional, la posibilidad de obtener la información de los sujetos obligados mediante desarrollos tecnológicos, lo cual dependerá de las estimaciones y

aprobaciones presupuestarias por parte de ambas instituciones; cabe señalar que esto podría requerir de un tiempo importante para su desarrollo, siendo que el proceso de inscripción no se puede detener. Por tanto, el costo-beneficio para la Superintendencia y el administrado es menor con el suministro del documento emitido por el Registro Nacional por parte del Administrado.

Recomendación 2: "*Valorar la posibilidad de solicitar solo la declaración jurada o la documentación que compruebe la revisión de las listas en los artículos 6 inciso l) y 7 inciso b) punto xiii o bien, justificar en el Costo Beneficio la necesidad de ambos.***"**

Esta recomendación no se acepta.

Tal como se explicó en la observación [144] de la matriz de observaciones, para cumplir con este requisito, el sujeto obligado no tiene la necesidad de presentar dos requisitos, por lo que se indica a continuación:

El proyecto de reglamento no solicita dos documentos, la declaración jurada requerida en el artículo 6 literal l) se realiza mediante el Sistema de inscripción de personas obligadas (https://www.Sugefdirecto.Sugef.fi.cr/Sitio/Portal/Inicio), mismo que es proporcionado por la Sugef a los administrados, en este apartado el sujeto obligado debe elegir:

- *Sí*, si se encuentra designado en alguna de las listas, o
- *No*, en caso de no estar designado en esas listas.

El único documento solicitado al sujeto obligado para evidenciar el cumplimiento del requisito y prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM, es la demostración documental de las consultas realizadas a esas listas, dado que durante los procesos de supervisión se ha identificado que los sujetos obligados realizan la declaración sin haber realizado la consulta. La consulta en dichas listas es gratuita.

Recomendación 3: "*Los requerimientos de información que desarrolle más adelante la Sugef con respecto al informe estipulado en el inciso m) del artículo 6 debe cumplir con el artículo 4 de la Ley 8220 y el proceso de control previo.***"**

Esta recomendación se acepta.

El artículo 6 establece en el literal m) como requisito un "Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica)", el párrafo final indicaba que:

"La Sugef comunicará, por los medios que considere conveniente, el alcance de este informe y procedimiento de auditoría."

Según la observación [145] del MEIC, incluida en la matriz de observaciones, los requerimientos de información que desarrolle más adelante la Sugef deben ser sometidos al proceso de control previo, no obstante, al considerar que el proyecto de reforma al Acuerdo Sugef 11-18, ya incluye toda la información que se requiere, se elimina el texto citado supra.

Recomendación 4: "*Valorar la posibilidad de indicar expresamente que los requisitos establecidos en el artículo 10 incisos e) y f) se verificarán a lo interno por la Sugef***"**.

Esta recomendación se acepta.

En la observación [146] de la matriz de observaciones, el MEIC recomienda mejorar la redacción de los incisos e) y f) del artículo 10 sobre los requisitos para la desinscripción, dado que lo establecido es de conocimiento de la Sugef, por lo que se debe indicar de manera expresa que dichos requisitos se verificaran a nivel interno.

A continuación, se presentan los incisos e) y f) donde se incorpora el texto sugerido por el MEIC, el subrayado corresponde al texto nuevo que atiende esta recomendación:

e. Encontrarse al día con todo tipo de requerimiento realizado por la Sugef. La Superintendencia verificará internamente que el sujeto obligado haya atendido este requerimiento.

f. Encontrarse al día con el suministro de la información requerida para la categorización por tipo de sujeto inscrito en el sistema Sugef Directo, en el menú Plataforma de Supervisión, según lo dispuesto en el *Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM,* Acuerdo Sugef 13-19 y haber asignado la cuenta IBAN para el débito del canon por supervisión. La Superintendencia verificará internamente que el sujeto obligado haya atendido este requerimiento.

Recomendación 5: "*Se recomienda desarrollar en una norma los requisitos del inciso h) del artículo 10*".

Esta recomendación no se acepta.

El requisito de desinscripción que se había establecido en el literal h) del artículo 10 para los sujetos inscritos por la actividad de facilidades crediticias, que requirieran desinscribirse por cuanto su transaccionalidad promedio mensual en las cuentas declaradas como de uso exclusivo para la actividad inscrita, de los últimos doce meses sea igual o inferior a los EUA$ 5.000,00 (dólares en moneda de los Estados Unidos de América), señalaba que el sujeto obligado "*deberá demostrar esa condición por los medios que disponga la Sugef***"**. Después de valorar la observación del MEIC, se modificó la redacción del literal h) del artículo 10, eliminando la frase dado que esto no corresponde a un requisito adicional para el sujeto obligado, sino que es una validación que la Sugef puede realizar desde sus bases

de datos. De acuerdo con la observación [147], se ajusta el proyecto de reforma, por lo que no corresponde una norma para lo establecido en el inciso h) del artículo 10.

Recomendación 6: "*Justificar en el Costo Beneficio las razones por las cuales la Sugef no aplica el artículo 256 de la LGAP o bien, adecuar los plazos a dicha norma. Además, se insta a mantener la notificación al administrado en la que le informa que el trámite es complejo o bien, justificar en el Costo Beneficio las razones para no mantener dicha notificación*".

Esta recomendación se acepta.

De acuerdo con la observación [148], se incluyó en la normativa la definición de "trámite complejo"; en cuanto al tema de los plazos de resolución de los procesos de inscripción y descrinscripción, incluidos en los artículos 16 y 25 de este Reglamento, se cambian los plazos de resolución de la administración de días hábiles a días naturales de la siguiente forma:

> *"Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones*
>
> *Una vez que la Sugef notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un plazo máximo de 40 días naturales para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la Sugef dispone de un plazo de hasta 60 días naturales."*
>
> *"Artículo 25. Solicitud de prórrogas*
>
> *La Superintendencia pondrá a disposición del sujeto obligado el medio para gestionar prórrogas para los trámites asociados a los procesos de inscripción, actualización de la inscripción, desinscripción, requerimientos y suministro de información, entre otros, previo o durante su permanencia como sujeto inscrito ante Sugef, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto obligado, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el sujeto obligado, de conformidad y sin perjuicio de lo señalado en la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando dicha solicitud se presente al supervisor antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.*
>
> *En caso de que el sujeto obligado presente una solicitud de prórroga, esta será validada por la Sugef en términos de su razonabilidad, para lo cual podrá requerir las aclaraciones y/o documentación que demuestre los motivos que dieron origen a la solicitud, cuando así se considere necesario. La Superintendencia tiene un plazo máximo de 10 días naturales para resolver la solicitud. La aprobación o rechazo serán comunicados al sujeto obligado por los medios que la Superintendencia determine.*

Uso Interno

El plazo de prórroga que se otorgue al sujeto obligado suspendería el plazo de resolución."

Recomendación 7: "*En el artículo 25 regular el plazo de la administración para determinar la procedencia o no de la prórroga, así como la suspensión del plazo cuando se solicita aclaración.*"

Según observación [148] de la matriz de observaciones, se ajusta la redacción del artículo 25 para incorporar el plazo que tiene la Superintendencia para comunicar al interesado la resolución de la solicitud e indicar que el plazo de la prórroga suspende el plazo de resolución.

Recomendación 8: Corregir el formulario Costo Beneficio.

Se ajusta el formulario a las recomendaciones de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

dispuso por mayoría:

con fundamento en lo establecido en el artículo 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, en las consideraciones expuestas en esta resolución y en la matriz de observaciones a la consulta externa a los sectores regulados que consta adjunta al oficio SGF-1664-2023/SGF-CONFIDENCIAL del 7 de julio de 2023, conocido en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023 celebrada el 10 de julio de 2023 y que forma parte integral de esta resolución, se dan por aceptadas las observaciones remitidas por los interesados que constan en la matriz con los números [64], [65], [79], [85], [92], [93], [94], [95], [106], [107], [110], [111], [112], [117], [125] y [139]; y las observaciones remitidas por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio con los números [145], [146], [148] y [149]; las demás observaciones se entienden como no aceptadas.

[9] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1828-2023, celebrada el 23 de octubre del 2023, dispuso en firme aprobar, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786 la siguiente resolución motivada, resultante del proceso de consulta externa al proyecto de reformas *del Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18, aprobado para el envío en consulta mediante CNS-1813/11 del 10 de agosto de 2023.

"RESOLUCIÓN MOTIVADA AL ACUERDO SUGEF 11-18

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

I. El artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, señala que le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

II. El literal c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente, proponer al Conassif para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

III. Los artículos 15 y 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, crean la obligación de inscribirse, ante la Sugef, a aquellos sujetos que realicen las actividades descritas en estas normas, además establecen que, estos sujetos deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), bajo un enfoque basado en riesgos, estos artículos disponen que los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones que establezca el Conassif mediante normativa prudencial.

IV. El artículo 15 bis de la Ley 7786 establece que el Conassif deberá consultar previamente a los sectores regulados, la normativa prudencial y que, solo mediante resolución motivada el Conassif podrá apartarse del criterio de los sectores regulados.

Uso Interno

V. Mediante artículo 9 el acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, el Consejo aprobó el *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18, con el objeto de regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la Sugef, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de esta Ley.

VI. El procedimiento para la emisión o reforma reglamentaria establecido por el Conassif incluye, en una de sus etapas, la consulta pública a los interesados sobre la propuesta de modificación, con el objetivo de abrir el espacio para que los interesados emitan observaciones al proyecto. Mediante este proceso las observaciones que se reciben en el plazo otorgado son valoradas y, en caso de que esas observaciones procedan, se ajusta la propuesta, o bien, cuando la observación no es procedente, se justifica con los motivos para no ser consideradas. Esta etapa se documenta por medio de matrices de observaciones que quedan a disposición del público en la página web de la Sugef, una vez que el Conassif aprueba la reforma.

VII. En cumplimiento del procedimiento mencionado, el Conassif aprobó, en el artículo 11 del acta de la sesión 1813-2023, celebrada el 31 de julio del 2023, publicado en La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2023, enviar en consulta pública la propuesta de modificación al Acuerdo Sugef 11-18.

VIII. Como resultado de la consulta pública se recibieron 18 observaciones de 7 interesados, que giraron en torno a los siguientes temas: ¿Se considera a los exasociados como terceros?, ¿Para que una Asociación Solidarista esté exenta de inscribirse debe cumplir con ambos requisitos? Y sobre la debida diligencia del asociado cuando los abonos extraordinarios o inversiones se realizan por un medio diferente a la deducción de planilla, entre otros. El proyecto de reglamento se ajustó en función de la observación que fue aceptada, las restantes se rechazaron por considerarse que no eran procedentes porque carecían de fundamentación técnica suficiente como para generar un cambio a la propuesta o eran consultas sobre la aplicación de la reglamentación.

Uso Interno

Resumen de observaciones a la segunda consulta pública

	Sujetos Obligados por el Artículo 14 Ley 7786	Sujetos Obligados por el Artículo 15 bis Ley 7786	Asociaciones Solidaristas	Otros[1/]	TOTAL
Cantidad de interesados (formularios recibidos)	2	1	2	2	7
Cantidad de observaciones	3	1	4	10	18

1/ Se refiere a: Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas (CONASOL), Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica.

IX. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley *Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

dispuso:

emitir la presente resolución motivada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786, con el objetivo de documentar la motivación de los casos fundamentales en que el proyecto de reforma del *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18, enviado en consulta pública mediante acuerdo tomado en el artículo 11 del acta de la sesión 1813-2023, celebrada el 31 de julio del 2023, publicado en La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2023, se separa del criterio de los interesados y las razones que fundamentan lo propuesto por la Superintendencia General de Entidades Financieras ante el Conassif.

Esta resolución incluye el análisis de las observaciones que fueron rechazadas porque no procedía realizar modificación a la propuesta de reglamento. La totalidad de las observaciones recibidas se encuentran en la matriz de observaciones que consta adjunta a esta resolución, conocida en el artículo 9 de la sesión 1828-2023 del 23 de octubre de 2023.

I PARTE

Análisis de temas relevantes

Como resultado del proceso de consulta pública del Proyecto de Reforma del Acuerdo Sugef 11-18, se analizaron las observaciones suministradas por los administrados, las cuales fueron incluidas en la matriz de observaciones a la consulta externa, que consta adjunta a esta resolución, conocida en el artículo 9 de la sesión 1828-2023 del 23 de octubre de 2023, y que forma parte integral de esta resolución. En esa matriz constan las observaciones que se consideraron procedentes jurídica y técnicamente y que generaron ajustes al proyecto de modificación del *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18.

A continuación, se transcriben las observaciones recibidas que no proceden con su debida justificación:

OBSERVACIÓN DEL INTERESADO	COMENTARIOS SUGEF
[1] ASECCSS En este particular es necesario mencionar que si bien es cierto, una de las principales actividades de las asociaciones es el otorgamiento de crédito, estos se hacen en mayor parte a los asociados dueños del capital de la asociación o bien a aquellas personas que estén vinculadas con el patrono de estos. Por lo que el riesgo es menor. El riesgo no radica en el otorgamiento de créditos para las asociaciones, el riesgo radica y es en lo que se deben de establecer controles, es en la recuperación anticipada de esos fondos, cuando estos provienen de fuentes diferentes de entidades financieras.	**[1] NO PROCEDE** Efectivamente, en la actividad de facilidades crediticias uno de los riesgos es la cancelación anticipada del crédito por parte del cliente, cuando el dinero proviene de una fuente diferente al pago de planilla (salario), dado que, inclusive proviniendo de entidades financieras, el sujeto obligado por la actividad de facilidades crediticias debe realizar una debida diligencia en la identificación del origen de fondos, esta responsabilidad no debe ser delegable en un tercero. Sin embargo, se recuerda que esta reforma limita la inscripción a aquellas asociaciones solidaristas que otorgan facilidades crediticias a terceros (no asociados).
[2] ASEIMAS "Consideramos oportuno modificar el considerando VIII) de Consideraciones sobre la inscripción de asociaciones solidaristas, para que se lea: VIII) El artículo 15 bis de la Ley 7786, establece	**[2] NO PROCEDE** **[3] NO PROCEDE** **[4] NO PROCEDE** El objetivo del considerando es motivar las excepciones que se incluyen en el literal g) del Artículo 5 de este

Uso Interno

OBSERVACIÓN DEL INTERESADO	COMENTARIOS SUGEF
que deben inscribirse ante la Sugef las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Conassif. Por lo tanto, se exceptúa de la inscripción a las asociaciones solidaristas que únicamente otorgan facilidades crediticias a sus asociados, a pesar de que posterior a la constitución del crédito y durante el plazo convenido de la obligación dineraria, el deudor se desafilie sea por causas voluntarias (renuncia a la asociación) o bien forzosas (terminación de su contrato de trabajo, por ejemplo, renuncia, despido o pensión); dado que con base en un enfoque basado en riesgos, cuando la recuperación del crédito se realiza por medio de deducción de planilla o bien a través de las entidades bancarias sujetas a supervisión, el riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es menor y se mantiene la excepción de inscripción cuando el sujeto obligado que otorga facilidades crediticias mantenga una transaccionalidad igual o inferior a los USD 5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, a partir del cual procede la inscripción." **[3] CONASOL** 5. Aclarar si los créditos que quedan vigentes de asociados que se separan de la empresa por renuncia o despido, están considerados en el reglamento como “terceras personas” ya que así lo denomina el Ministerio de Hacienda. Nuestro criterio es que la facilidad crediticia se brindó inicialmente mientras estas personas eran asociados y, por lo tanto, los pagos del	Reglamento. En el caso específico de las asociaciones solidaristas, cuando un asociado (deudor) haya contraído una obligación de crédito y luego deje de ser asociado por cualquier motivo, es obligación de la asociación solidarista realizar la debida diligencia en el conocimiento del origen de fondos y actividad de ese exasociado (tercero). Por lo tanto, esa asociación solidarista debe inscribirse, debido a que la recuperación del crédito no se realiza más por medio de deducción de planilla.

Uso Interno

OBSERVACIÓN DEL INTERESADO	COMENTARIOS SUGEF
crédito se realizaron mediante deducción de planilla, lo cual, a pesar de no poderse mantener dado que ya no son empleados de la empresa, el hecho generador se dio antes de esta condición. **[4] ASECCSS** "Cuando se realiza un otorgamiento de crédito a un asociado se realiza bajo dos condiciones, que sea asociado y que la deducción sea por planilla, pero estas dos condiciones al pasar el tiempo pueden variar. Ya que un asociado que realizó un crédito puede desafiliarse en cualquier momento, ya que la ley de asociaciones solidaristas así lo permite. En ese caso el origen del crédito fue como asociado, mas su condición vario. ¡Se consideraría a este ex asociado como tercera persona para el proceso de supervisión? De igual manera la condición de deducción de planilla también podría variar, ya que pueden haber factores externos que podrían impedir la deducción de planilla, como lo es el tema de ley de usura y salario mínimo, que por un tema de incapacidades no se pueda realizar el rebajo de planilla y obliga al asociado a realizar el pago por otra vía. ¿Cómo se considerarían este tipo de situación al no darse una deducción de planilla del 100% de los asociados con crédito?"	
[5] CONASOL 6. ¿En caso de que la respuesta del punto anterior sea positiva, los $60,000 se calcularían solo sobre esos créditos?	**[5] NO PROCEDE** La transaccionalidad promedio mensual durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras es calculada sobre los movimientos de ingreso, en el caso de un sujeto inscrito por la actividad de facilidades crediticias, el ingreso consiste en la recuperación de

Uso Interno

OBSERVACIÓN DEL INTERESADO	COMENTARIOS SUGEF
	esos créditos (pagos parciales o pago total de la deuda).
[6] BN Sería conveniente indicar cuál es el criterio técnico para definir $5000 o su equivalente en este umbral? **[7] CB** "Subinciso i): Comentarios: Solicitamos indicar cuál es el criterio técnico para definir $5.000.00, o su equivalente en este umbral.	**[6] NO PROCEDE** **[7] NO PROCEDE** El umbral se establece de conformidad con lo estipulado en el considerando XXIV del *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786,* Acuerdo CONASSIF 12-21.
[8] BN Además, debería el lineamiento definir sistematicidad (frecuencia de la actividad) y si el sujeto se dedica en forma exclusiva a la actividad, ya que dan casos donde el cliente hace esto en forma muy esporádica. **[9] CB** Además, el Lineamiento debería definir sistematicidad (frecuencia de la actividad) y si el sujeto se dedica en forma exclusiva a la actividad, ya que se pueden presentar casos donde el cliente realiza estas actividades de forma muy esporádica y/o única.	**[8] NO PROCEDE** **[9] NO PROCEDE** El artículo 3 de este reglamento se define "Operación sistemática: La realización de operaciones financieras, efectuadas en forma organizada y habitual por los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, a través de las cuentas, productos o servicios brindados por los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.".
[10] BICSA ¿Para que una Asociación Solidarista esté exenta de inscribirse debe cumplir con ambos requisitos? Es decir, que la deducción para el pago del crédito se debe realizar por planilla y que la transaccionalidad de la asociación sea igual o inferior a los USD 5.000,00	**[10] NO PROCEDE** Si la Asociación Solidarista tiene una transaccionalidad promedio mensual durante los últimos doce meses igual o inferior a los $5.000, aunque otorgue créditos a terceros, no debe inscribirse. En caso de que la asociación solidarista tenga una transaccionalidad superior a los $5.000, pero solo tiene créditos activos con asociados, no debe inscribirse.
[12] BP "Al respecto, se propone modificar el inciso ii)	**[12] NO PROCEDE** No procede la adición de las

Uso Interno

OBSERVACIÓN DEL INTERESADO	COMENTARIOS SUGEF
para que se lea de la siguiente manera: […] “ ii) Las asociaciones solidaristas o cooperativas que cumplan con las siguientes condiciones: • Las facilidades crediticias que otorguen sean únicamente para asociados. • Que todos sus asociados realicen el aporte a la organización mediante deducción de planilla. • Que el ingreso de dinero para inversiones, pagos de facilidades crediticias y otras, sean en estricta concordancia con los ingresos que corresponden a los aportes obrero-patronales establecidos en las respectivas leyes. Es responsabilidad de las asociaciones solidaristas y cooperativas conocer y documentar el origen de los recursos que reciban de sus asociados, cuando los fondos no corresponden a los aportes antes indicados. La Superintendencia en cualquier momento podrá requerir información a las entidades que no se inscriban para valorar el cumplimiento de estas condiciones.”	cooperativas en el numeral ii), debido a que el cambio sugerido no fue sometido ni valorado en la consulta externa. Sin embargo, se modifica la redacción para una mejor comprensión, además se especifican los casos en los cuales la asociación solidarista debe mantener una actitud vigilante.
[13] CONASOL De acuerdo con el nuevo texto enviado "Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción según el artículo 15 bis de la Ley 7786: Las personas físicas y jurídicas que ~~desarrollen~~ se dediquen a alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786 deben someterse a la inscripción y supervisión de la Sugef: (...) g) ~~Las~~ Personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad ~~la realicen~~ se realice de forma organizada, habitual y utilice~~n~~ para su ~~operativa~~ operación las cuentas, productos o servicios de entidades financieras	**[13] NO PROCEDE** Los cambios sugeridos no modifican en fondo del artículo, son cambios de redacción.

Uso Interno

OBSERVACIÓN DEL INTERESADO	COMENTARIOS SUGEF
supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF~~; así como las~~. Esto incluye a asociaciones solidaristas~~, las~~ y cooperativas de ahorro y crédito ~~que~~ no ~~son~~ supervisadas como entidades financieras por la SUGEF ~~y las~~, así como cooperativas de servicios múltiples que otorguen facilidades crediticias. No ~~son~~ estarán sujetas ~~de~~ a inscripción: i) Aquellas personas que ~~otorgan~~ otorguen facilidades crediticias ~~que presentan~~ con una transaccionalidad promedio mensual durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras. ii) Las asociaciones solidaristas que exclusivamente otorguen facilidades crediticias a sus asociados. ~~Es responsabilidad de la~~ La asociación solidarista debe mantener una ~~actitud vigilante supervisión constante~~ sobre los recursos extraordinarios ~~que se reciban~~ recibidos de sus asociados." En este sentido, manifestamos nuestra conformidad con lo establecido en el Artículo 5 anterior, en donde se exceptúa de la inscripción a las asociaciones solidaristas que únicamente otorgan facilidades crediticias a sus asociados. No obstante, hemos considerado importante incluir consultas que nos han hecho nuestras afiliadas sobre diferentes actividades que desarrollan para definir un marco de cumplimiento integral, su eventual requerimiento de inscripción y reporte.	
[14] CONASOL Además, nos gustaría saber cuando mencionan que: "las asociaciones deben mantener una supervisión constante sobre los recursos extraordinarios recibidos de sus	**[14] NO PROCEDE** Se aclara que el texto señalado se refiere a la importancia de que la asociación solidarista aplique medidas de debida diligencia a los recursos que

Uso Interno

OBSERVACIÓN DEL INTERESADO	COMENTARIOS SUGEF
asociados" a qué se refieren exactamente.	reciban del cliente, tanto para la cancelación de sus créditos como también dinero aportado para inversión o ahorros.
[15] ASECCSS Dependiendo del trato que se le quiera dar a los exasociados y a las deducciones de planilla no aplicadas por situaciones especiales, el cumplimiento de la información de la información va a variar por lo que es aconsejable definir por norma el tratamiento a dar.	**[15] NO PROCEDE** Es una consulta, sin embargo, se aclara que en caso de que un asociado haya contraído una obligación de crédito y luego renuncie a la asociación, es obligación de la asociación solidarista realizar la debida diligencia en el conocimiento del origen de fondos y actividad de ese exasociado (tercero). En el caso de que el asociado (deudor) se separe de la Asociación Solidarista, por cualquier motivo, como puede ser renuncia a la asociación, renuncia a la empresa o despido, pasa a ser un "exasociado", por lo tanto, la recuperación del crédito deja de ser realizada por medio de deducción de planilla y aumenta el riesgo de LC/FT/FPADM.
[16] CONASOL En nombre de la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas, CONASOL, y en atención a su nota de referencia CNS-1813/11 Normativa en Consulta "Modificación Acuerdo SUGEF 11-18", del 10 de agosto, 2023, me permito proceder a darle nuestra posición sobre la propuesta de modificación y plantear algunas consultas que tenemos sobre actividades que llevan a cabo las asociaciones solidaristas con relación a la modificación antes mencionada. Como lo indicamos en nuestra nota P-005-2023 con fecha 9 de marzo, 2023, CONASOL ha llevado a cabo múltiples esfuerzos para sensibilizar y fortalecer el marco de autorregulación dentro del sector, incluyendo todas aquellas medidas conducentes a combatir la legitimación de capitales,	**[16] NO PROCEDE** Es un comentario no es una observación al proyecto de reforma.

Uso Interno

OBSERVACIÓN DEL INTERESADO	COMENTARIOS SUGEF
conscientes de que sería en detrimento de nuestros mismos asociados y de su calidad de vida, tal y como lo establece nuestra Ley constitutiva y por supuesto del país. Por la naturaleza de las asociaciones solidaristas, este esfuerzo encuentra un blindaje natural por su carácter particular, tal y como el mismo CONASSIF reconoció en el oficio No. CNS-1672/05 del 7 de julio, 2021. En este sentido, el fin de una asociación solidarista es contrario a las actividades previstas en la Ley 7786, dado que las personas que forman parte de las asociaciones solidaristas son (i) quienes tienen un trabajo formal, (ii) el salario que reciben ya se le han practicado las deducciones de ley, y (iii) los aportes que realizan tienen una fuente legítima, pues el porcentaje de deducción, tanto del aporte patronal como del ahorro personal, es el mismo para todos los asociados, de forma tal que el ahorro personal no puede ser menor a un 3% ni mayor a un 5% del salario.	
[17] CONASOL Deseamos aclarar el alcance del inciso g) ii). En este sentido, solicitamos su orientación sobre si las asociaciones solidaristas que realizan las siguientes actividades serían consideradas sujetas a inscripción: 1. Emitir tarjetas de crédito para sus asociados como una línea adicional al financiamiento que se les provee, con recursos provenientes de ahorros ordinarios, voluntarios, a plazo o de acuerdo con su capacidad de pago. 2. Realizar actividades financieras de factoreo para sus asociados o para terceros, como es la empresa o patrono. 3. Realizar actividades comerciales para la venta de bienes o servicios a crédito a sus asociados o a terceros. 4. Ofrecer servicios financieros o comerciales a sus empleadores en modalidad de contado o	**[17] NO PROCEDE** Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 enlistan las actividades que desempeñen los sujetos que están obligados a inscribirse, independientemente que sea una asociación solidarista, cooperativa u otro tipo de sujeto. Respecto al alcance del inciso g) del artículo 15 bis de la Ley 7786, es importante conocer la definición de “facilidad crediticia” establecida en el artículo 3 del Acuerdo SUGEF 11-18.

Uso Interno

OBSERVACIÓN DEL INTERESADO	COMENTARIOS SUGEF
a crédito.	
[18] CONASOL Siendo conscientes de que las asociaciones son organizaciones cerradas, a diferencia de las entidades financieras abiertas, cuyos clientes tienen relaciones con otras personas y entidades, planteamos dos escenarios y cómo podrían afectar a las asociaciones según su modelo de operación: 1. Si la Asociación tiene una cuenta en entidades financieras y desde allí transfiere recursos a sus asociados en cuentas de otras instituciones. 2. Si la Asociación tiene una cuenta en el BCCR y facilita a sus asociados la transferencia de dinero a través de los servicios del SINPE. Basándonos en estos escenarios, nos gustaría saber si sería necesario invertir o contratar sistemas de monitoreo transaccional. Todo esto en virtud de que los cambios de criterio del regulador generaron diversas gestiones (contratación de consultores, capacitación de junta directiva y personal, entre otros), dedicando tiempo y recursos a cumplir los requerimientos. Es fundamental recibir una respuesta a estas inquietudes lo antes posible para poder brindar asesoramiento adecuado a todas las asociaciones afiliadas y no afiliadas a nuestra Confederación.	**[18] NO PROCEDE** Es un comentario no es una observación al proyecto de reforma. Sin embargo, se aclara que el Acuerdo SUGEF 13-19 es el Reglamento que define las responsabilidades y obligaciones que tienen los sujetos obligados inscritos por realizar algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Por tanto:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, en las consideraciones expuestas en esta resolución y en la matriz de observaciones a la consulta externa a los sectores regulados que consta adjunta a esta resolución, conocida en el artículo 9 de la sesión 1828-2023 del 23 de octubre de 2023, y que forma parte integral de esta resolución, se da por aceptada la observación remitida por los interesados que consta en la matriz con el número [11], las demás observaciones se entienden como no aceptadas."

Adjunto:

Matriz de observaciones
Matriz de observaciones externa

Uso Interno

[12]El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la Sección I del artículo 8 del acta de la sesión 2062-2026, celebrada el 2 de noviembre de 2026,

En cuanto a la resolución motivada sobre las observaciones recibidas durante el proceso de consulta de la propuesta de modificación al Acuerdo Sugef 11-18:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

al considerar que:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 literal b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, debe ejecutar la Sugef.

II. El literal c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

III. Los artículos 15 y 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, establecen la obligación de inscribirse ante la Sugef para los sujetos que realicen las actividades descritas en esos artículos.

IV. El artículo 15 bis de la Ley 7786 establece que el Conassif deberá consultar previamente con los sectores regulados la normativa prudencial y que únicamente mediante resolución motivada podrá apartarse de sus criterios.

V. El *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18, fue aprobado por el Conassif mediante el artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre de 2018. Ese Reglamento tiene por objeto regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

VI. El procedimiento establecido por el Conassif para la emisión o reforma reglamentaria incluye una etapa de consulta pública de la propuesta de modificación, con el fin de que las personas interesadas formulen observaciones. Las observaciones recibidas dentro del plazo otorgado son valoradas y, cuando resultan procedentes, se ajusta la propuesta; cuando no resultan procedentes, se exponen las razones que sustentan su

rechazo. Esta etapa se documenta mediante matrices de observaciones, que se ponen a disposición del público en el sitio web de la Sugef una vez aprobada la reforma por el Conassif.

VII. En cumplimiento del procedimiento mencionado, el Conassif aprobó, mediante el artículo 12 del acta de la sesión 2045-2026, celebrada el 1 de setiembre de 2026 y publicada en el Alcance 127 a La Gaceta 179 del 23 de setiembre de 2026, la remisión a consulta pública de la propuesta de modificaciones al Acuerdo Sugef 11-18.

VIII. En la consulta pública se recibieron 101 observaciones de 13 interesados, que giraron en torno a los siguientes temas: enfoque basado en riesgo y proporcionalidad; alcance y criterios para determinar las OSFL sujetas a registro; precisión sobre el uso del Índice Global de Terrorismo (edición aplicable, cómputo del plazo de doce meses); requisitos y documentación para el registro de las OSFL; exclusión del registro; causales de suspensión, cancelación y revocación del registro; uso de cuentas exclusivas; obligaciones de las entidades financieras; tratamiento y monitoreo de las OSFL; obligaciones de debida diligencia del cliente; publicidad y advertencia al público; plazos, prórrogas e implementación; entrada en vigor de las modificaciones y plazo de un año para adaptar los sistemas por parte de la Sugef. El proyecto de Reglamento se ajustó en función de 18 observaciones que fueron aceptadas, las restantes se rechazaron por considerarse que no eran procedentes porque carecían de fundamentación técnica suficiente como para generar un cambio a la propuesta, solicitaban ajustes que no están acordes con el marco jurídico o eran consultas o comentarios sobre la aplicación de la reglamentación.

Resumen de observaciones a la consulta pública

	Entidades artículo 14	**Fundaciones**	**Sujetos obligados artículo 15**	**Otros[1/]**	**TOTAL**
Cantidad de interesados (formularios recibidos)	5	3	1	4	13
Cantidad de observaciones	36	33	3	29	101

[1/] Se refiere a: Pañalera Sofía, FINLEX Servicios Legales, Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado y Global NPO Coalition on FATF.

Uso Interno

IX. La evaluación costo-beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220 y en los artículos 12, 12 bis, 13, 13 bis y 56 al 60 bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, 37045-MP-MEIC. De dicho análisis se determinó que las modificaciones regulatorias no establecen ni modifican trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que el proyecto no requiere ser sometido a consulta ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

dispuso:

emitir la presente resolución motivada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786, con el objetivo de documentar los casos fundamentales en los que el proyecto de reforma del *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18, enviado en consulta pública mediante el acuerdo tomado por este Consejo, en el artículo 12 del acta de la sesión 2045-2026, celebrada el 1 de setiembre de 2026 y publicado en el Alcance 127 a La Gaceta 179 del 23 de setiembre de 2026, se aparta de los criterios de las personas interesadas, así como las razones que sustentan la propuesta presentada por la Superintendencia General de Entidades Financieras al Conassif.

Esta resolución incluye solamente el análisis de los elementos fundamentales de las observaciones rechazadas, respecto de las cuales no correspondía modificar la propuesta de reglamento. La totalidad de las observaciones recibidas consta en la matriz de observaciones adjunta al oficio SGF-OFC-1319-2026 del 29 de octubre de 2026, conocida en el artículo 8 de la sesión 2062-2026 del 2 de noviembre de 2026. Dicha matriz forma parte integral de esta resolución.

I PARTE

Análisis de temas relevantes

El proceso de consulta pública del proyecto de reforma del Acuerdo Sugef 11-18 inició el 23 de setiembre de 2026 y finalizó el 7 de octubre de 2026 (10 días hábiles). Como resultado de ese proceso, se analizaron las observaciones presentadas por las personas interesadas, las cuales fueron incluidas en la matriz de observaciones a la consulta externa adjunta al oficio SGF-OFC-1319-2026 del 29 de octubre de 2026, conocida en el artículo 8 de la sesión 2062-2026 del 2 de noviembre de 2026. La matriz forma parte integral de esta resolución. En ella constan las observaciones consideradas procedentes jurídica y técnicamente, que generaron ajustes al proyecto de modificación del *Reglamento para la inscripción y*

Uso Interno

desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18.

Las observaciones no acogidas se agruparon temáticamente. Esta Parte I desarrolla únicamente las observaciones de fondo relevantes para motivar la decisión, relacionadas con el alcance del régimen, los criterios de registro, los requisitos, los efectos de los estados administrativos y las obligaciones aplicables. Las consultas meramente aclaratorias, las propuestas de redacción sin incidencia sustantiva y los comentarios generales permanecen documentados en la matriz de observaciones, sin reproducirse en esta parte.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales y actividades sujetas a inscripción o registro (capítulos I y II del Reglamento)

1.1. Naturaleza y alcance del régimen aplicable a las OSFL

Las observaciones solicitaron aclarar las obligaciones de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), separar su tratamiento de las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), excluir determinadas formas asociativas o gremiales y evitar que toda OSFL sea considerada de alto riesgo.

Justificación de la no procedencia

La propuesta distingue entre “sujeto inscrito” y “sujeto registrado”. La inscripción se vincula con la realización de las actividades previstas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras que el registro se reserva para las OSFL que cumplan los supuestos establecidos en la definición incorporada al artículo 3 del Reglamento. El artículo 6 propuesto confirma que una OSFL que además realice alguna de las otras actividades previstas en el artículo 15 bis debe cumplir el proceso de inscripción correspondiente. Por ello, las categorías tienen fundamento, efectos y tratamiento diferenciados.

La naturaleza jurídica de una cámara, asociación empresarial, sindicato, fundación u otra organización no constituye, por sí sola, una razón legal para excluirla. La sujeción depende de la concurrencia de los presupuestos previstos en la Ley 7786 y desarrollados en este Reglamento. A la vez, la sola condición de OSFL tampoco implica una calificación automática de alto riesgo ni autoriza medidas indiscriminadas. El régimen propuesto acota el universo sujeto a registro y sustituye, para ese subconjunto, el esquema de inscripción y supervisión por uno de registro y monitoreo.

1.2. Criterios para determinar las OSFL sujetas a registro

Entre las observaciones se propone incorporar habitualidad, montos mínimos, dos, cuatro o cinco transferencias anuales, movilización de efectivo, materialidad, finalidad de la

operación, convenios, contratos, documentación tributaria o la legitimidad del pago como condiciones adicionales para activar el registro.

Justificación de la no procedencia

El inciso d) del artículo 15 bis de la Ley 7786 contempla a las OSFL que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas. La ley no establece un número mínimo de operaciones, un umbral monetario, una excepción por finalidad ni una exclusión por la existencia de contratos o convenios. Incorporar esos elementos como condiciones constitutivas podría restringir por vía reglamentaria el supuesto legal.

La documentación que demuestre el origen, destino o finalidad lícita de los fondos es relevante para la gestión del riesgo y la justificación de las operaciones, pero no elimina el hecho objetivo que determina la sujeción al registro. El texto delimita el criterio geográfico a jurisdicciones de riesgo alto o muy alto y no incluye las de riesgo medio. Los fines educativos, cuotas, cooperación, membresías, donaciones o pagos de proveedores se valoran dentro del marco preventivo, pero no crean por sí mismos una excepción al ámbito fijado por la ley.

1.3. Relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras

Los participantes solicitaron precisar si las afiliaciones, relaciones de cooperación o vínculos institucionales que cámaras, federaciones, confederaciones, fundaciones u otras OSFL mantengan con organizaciones extranjeras se consideran relaciones con matrices, sucursales o filiales para efectos del registro.

Justificación de la no procedencia

El supuesto previsto en el inciso d) del artículo 15 bis de la Ley 7786 y desarrollado en la definición de OSFL sujetas a registro se limita a las relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo. En consecuencia, no comprende de manera general cualquier afiliación, vínculo institucional, membresía, red internacional o relación de cooperación que una OSFL mantenga con una organización extranjera. La determinación debe atender a la naturaleza jurídica y organizacional de la relación y a las figuras expresamente contempladas en la disposición, sin extender el supuesto reglamentario a vínculos distintos de los previstos por la ley.

1.4. Fundaciones y OSFL con fines educativos

Entre las observaciones se planteó que determinadas fundaciones y organizaciones educativas reciben transferencias por concepto de colegiaturas, manutención de estudiantes, cooperación académica u otros fines educativos legítimos, por lo que

solicitaron excluirlas del régimen o diferenciar esos pagos de otras transferencias internacionales.

Justificación de la no procedencia

La condición de fundación o la finalidad educativa no determina, por sí sola, la sujeción al registro ni constituye una excepción automática. Para que una organización quede comprendida debe reunir tanto las características de OSFL establecidas en la regulación como alguno de los supuestos vinculados con el envío o recepción de fondos hacia o desde jurisdicciones de riesgo alto o muy alto, o con relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en dichas jurisdicciones. La naturaleza lícita de las colegiaturas, donaciones, cooperación o pagos educativos es relevante para justificar las operaciones y gestionar el riesgo, pero no modifica por sí misma el supuesto legal. Tampoco toda entidad que presta servicios educativos queda automáticamente comprendida, corresponde valorar en cada caso su naturaleza, fines, forma de recaudar o desembolsar fondos y la concurrencia efectiva de las condiciones reglamentarias.

1.5. Índice Global de Terrorismo y seguridad jurídica

Los participantes solicitaron precisar la versión aplicable del Índice Global de Terrorismo, formularon consultas sobre su actualización y propusieron que la Sugef publique una lista propia.

Justificación de la no procedencia

La propuesta identifica directamente como fuente objetiva de consulta el Índice Global de Terrorismo. Las clasificaciones aplicables son “riesgo alto” y “riesgo muy alto”; por tanto, las jurisdicciones clasificadas con riesgo medio no activan este criterio. Asimismo, la referencia a una fuente pública y verificable permite que las personas destinatarias conozcan el parámetro aplicable sin que la Sugef deba reproducir una lista paralela susceptible de quedar desactualizada.

CAPÍTULO II. Inscripción, registro y salida del régimen (capítulo III del Reglamento)

2.1. Requisitos de registro, beneficiario final, partes relacionadas y documentación

Los participantes señalaron posible duplicidad con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, amplitud del concepto de partes relacionadas, costos de certificaciones y antecedentes penales, y cargas para órganos colegiados con integrantes extranjeros.

Justificación de la no procedencia

La información exigida en el artículo 9 cumple fines de identificación, respaldo y verificación dentro del procedimiento de registro ante la Sugef. La existencia de información en otro

registro no elimina automáticamente la competencia ni la necesidad de contar con el soporte previsto en la regulación aplicable.

En relación con el término "partes relacionadas", se remite a los criterios de vinculación reconocidos por la NIC 24 *Información a revelar sobre partes relacionadas*, entre ellos: control, control conjunto, influencia significativa, personal clave de la gerencia, familiares cercanos, pertenencia al mismo grupo, asociadas, negocios conjuntos y determinados planes o servicios relacionados. Esta referencia permite delimitar el alcance del término, evitando que incluya relaciones indirectas o poco significativas. Por su parte, la regla subsidiaria que identifica a quienes ejercen la administración superior se aplica cuando, por la naturaleza jurídica de la organización, no sea posible determinar a una persona física que ejerza el control efectivo final.

2.2. Desinscripción, exclusión del registro y transición de las OSFL actualmente inscritas

Los participantes solicitaron una exclusión automática, una depuración de oficio del registro, un mecanismo simplificado de salida y mayor claridad sobre el momento en que una OSFL deja de cumplir los criterios.

Justificación de la no procedencia

La desinscripción y la exclusión del registro son gestiones distintas y se rigen por el artículo 12 del Reglamento propuesto. La desinscripción procede cuando el sujeto deja de realizar las actividades que determinaron su inscripción; no depende de una evaluación de riesgo. La exclusión del registro requiere que la OSFL demuestre que ya no cumple las condiciones correspondientes y atienda los requisitos aplicables.

El transitorio noveno del Reglamento regula únicamente el cambio de condición de las OSFL inscritas a OSFL registradas sujetas a monitoreo. No ordena una exclusión de oficio. Esta decisión conserva la continuidad y trazabilidad administrativa y permite que cada organización que no reúna los nuevos supuestos solicite su exclusión mediante el procedimiento establecido.

CAPÍTULO III. Suspensión, cancelación y revocación (capítulo IV del Reglamento)

Los participantes cuestionaron la suspensión por la existencia de una causa penal abierta, su aplicación a asociados sin funciones de control, las consecuencias reputacionales, las causales aplicables a OSFL y la reducción de tres meses a un mes para pasar del estado suspendido al cancelado.

Justificación de la no procedencia

La suspensión es una medida precautoria y temporal, no equivale a una declaración de responsabilidad penal ni a una sanción definitiva. La SUGEF publica el estado administrativo, no la causa que lo originó. Asimismo, el sujeto inscrito o registrado dispone de la prevención

y del plazo de subsanación previstos en el artículo 16 del Reglamento, y la SUGEF debe valorar la documentación incorporada al expediente antes de resolver.

La reducción del plazo para pasar de suspensión a cancelación procura evitar que se prolongue un estado provisional cuando el incumplimiento no fue subsanado.

El estado "suspendido" no obliga automáticamente al cierre de cuentas; en este caso, la entidad financiera debe definir el tratamiento con base en sus políticas, procedimientos y controles. Por el contrario, los estados "cancelado" y "revocado" sí impiden continuar prestando el servicio relacionado y exigen medidas para la devolución de fondos y el cierre de las cuentas, productos o servicios susceptibles de terminación unilateral, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV. Publicación de registros y advertencia al público (capítulos V y VI del Reglamento)

Entre las observaciones se menciona que publicar suspensiones, cancelaciones o revocaciones y exigir advertencias podría generar una percepción negativa o un daño reputacional.

Justificación de la no procedencia

Con la publicación se comunica una condición administrativa objetiva y permite que el público y las entidades financieras verifiquen el estado vigente, por lo que no constituye una declaración de sospecha, ilicitud o insolvencia.

La advertencia delimita el alcance de la actuación de la SUGEF, referido a la inscripción o al registro en materia de prevención de LC/FT/FPADM, y aclara que esa actuación no implica supervisión financiera integral, garantía de solvencia o seguridad, ni aprobación de los negocios o servicios ofrecidos.

La medida protege al público frente a interpretaciones erróneas y facilita el cumplimiento de los deberes de debida diligencia. Por ello, su naturaleza es informativa y preventiva, no sancionatoria.

CAPÍTULO V. Relaciones con entidades financieras y obligaciones de los sujetos inscritos y registrados (capítulo VI del Reglamento)

5.1. Obligaciones de las entidades financieras y alcance de los artículos 22 y 25

Los participantes solicitaron delimitar cuáles entidades financieras quedan comprendidas, el mecanismo y periodicidad de verificación, el tratamiento para aseguradoras y otros sectores, y una aclaración sobre los estados de inscripción o registro.

Justificación de la no procedencia

Los artículos 22 y 25 ya forman parte del Acuerdo Sugef 11-18 vigente; la reforma incorpora la diferenciación entre sujetos inscritos y OSFL registradas.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 7786, se consideran entidades sujetas a las obligaciones de dicha Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese y aplica también a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros supervisados por los órganos anteriores.

La verificación inicial se realiza antes de habilitar el servicio, mediante la información pública de la Sugef. La actualización posterior debe integrarse en las políticas, procedimientos y controles de cada entidad conforme a su enfoque basado en riesgos. La información publicada por la Sugef permite conocer el estado vigente al momento de la consulta. No resulta necesario fijar una periodicidad uniforme que pueda ser contraria a la naturaleza de cada relación, producto o sector.

5.2. Tratamiento y monitoreo de las OSFL por las entidades financieras

Los participantes advirtieron que el inciso f) del artículo 25 podría generar requisitos homogéneos, debida diligencia reforzada automática, restricciones o eliminación de riesgos para todas las OSFL.

Justificación de la no procedencia

El artículo 25 dispone expresamente que las políticas, los procedimientos y los controles se establezcan con base en los riesgos de LC/FT/FPADM. En consecuencia, el inciso f) no ordena medidas reforzadas ni restricciones generalizadas; cada entidad debe valorar las características, el perfil, la actividad y el comportamiento transaccional del cliente dentro de la relación comercial que mantiene.

La sola condición de OSFL no convierte al cliente en cliente de alto riesgo ni justifica, por sí misma, requisitos adicionales o la denegación de servicios.

El tratamiento debe ser individual, diferenciado y proporcional. El propósito del inciso es asegurar que las OSFL, estén o no registradas, sean consideradas en las políticas, los procedimientos y los controles de la entidad financiera, con especial atención a la prevención del financiamiento del terrorismo, sin presumir un nivel de riesgo uniforme.

5.3. Obligaciones de los sujetos inscritos y registrados

Por medio de las observaciones se solicitó graduar las obligaciones de debida diligencia aplicables a las OSFL, evitar que se les trasladen controles incompatibles con su naturaleza y detallar en el Reglamento las obligaciones que deberán cumplir respecto de sus clientes.

Justificación de la no procedencia

El artículo 15 bis de la Ley 7786 dispone que las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades allí previstas deben cumplir las obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo 15, entre ellas las relacionadas con la identificación y debida diligencia del cliente; la conservación de registros; las personas expuestas políticamente; las nuevas tecnologías; la delegación en terceros; las sucursales y filiales extranjeras; las relaciones con países de riesgo; el reporte de operaciones sospechosas; y la confidencialidad de la información.

En concordancia con ese marco legal, el artículo 26 establece, de forma general, el deber de los sujetos inscritos y registrados de desarrollar políticas, procedimientos y controles que les permitan vigilar el cumplimiento del marco preventivo e identificar si sus clientes deben encontrarse inscritos, registrados o autorizados.

El artículo 26 no desarrolla exhaustivamente el contenido ni la intensidad de cada obligación aplicable a las OSFL, ya que ese detalle corresponde al Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM, Acuerdo Sugef 13-19, que deberá ajustarse para incorporar el tratamiento específico, diferenciado y proporcional de las OSFL registradas.

5.4. Cuentas de uso exclusivo y suministro de información a las entidades

Los participantes solicitaron que la Sugef comunique a cada entidad financiera las cuentas declaradas como de uso exclusivo, que se permita utilizar una misma cuenta para varias actividades y que se precise el alcance de la obligación para organizaciones con múltiples actividades institucionales.

Justificación de la no procedencia

La identificación y actualización de las cuentas debe obtenerse directamente del cliente mediante la debida diligencia, el conocimiento del cliente y el monitoreo continuo.

Por otra parte, el artículo 23 ya prevé que, cuando la dinámica de la actividad impida utilizar cuentas independientes, la Sugef podrá autorizar, excepcionalmente, una misma cuenta para varias actividades declaradas. Por ello, la regulación no impone una rigidez absoluta ni obliga necesariamente a abrir una cuenta distinta para cada operación ordinaria.

Adicionalmente, el artículo 25 complementa esta obligación al exigir políticas, procedimientos y controles para verificar el uso exclusivo. La entidad financiera debe documentar la información recibida del cliente y actualizarla conforme a su evaluación de riesgo.

Se aclara además que la Sugef no tiene facultades legales para compartir ese tipo de información.

5.5. Aplicación del canon a las OSFL registradas

Los participantes señalaron una posible inconsistencia entre la referencia a una cuenta para el cobro del canon dentro de los requisitos de registro y el uso de la expresión "sujetos obligados" en el artículo 23, y solicitaron aclarar si las OSFL registradas quedan sujetas a dicha obligación.

Justificación de la no procedencia

La distinción entre inscripción y registro no elimina la condición legal de sujeto obligado, ya que las OSFL se encuentran comprendidas en los supuestos del artículo 15 bis de la Ley 7786. Dentro de la categoría de sujetos obligados existen personas físicas o jurídicas sometidas al régimen de inscripción y supervisión, así como OSFL sometidas al régimen de registro y monitoreo.

En consecuencia, la referencia del artículo 23 a los sujetos obligados comprende a las OSFL registradas cuando reúnan las condiciones establecidas en la definición de "OSFL sujetas a registro" del artículo 3 de este Reglamento. La obligación relacionada con la cuenta para el débito del canon no deriva únicamente de la denominación "OSFL registrada", sino de su condición de sujeto obligado conforme a la ley. Por tanto, no existe contradicción entre ambas disposiciones.

CAPÍTULO VI. Plazos, prórrogas e implementación (capítulos V y VI y disposiciones transitorias y finales del Reglamento)

Por medio de las observaciones remitidas, los participantes cuestionaron el plazo de treinta días hábiles para presentar una solicitud de inscripción o registro requerida por la Sugef, la reducción del plazo de suspensión, la ausencia de períodos de adecuación para las entidades financieras y la operación temporal de la plataforma tecnológica.

Justificación de la no procedencia

El plazo de treinta días hábiles del artículo 19 se mantiene sin modificación en relación con el Reglamento vigente y se complementa con el artículo 28, que permite solicitar prórrogas por situaciones imprevistas o demoras ajenas al sujeto, debidamente acreditadas y planteadas antes del vencimiento. Esta solución permite atender casos de complejidad documental sin establecer una ampliación general.

El uso temporal del Sistema de Inscripción de Personas Obligadas para las OSFL que requieran registrarse en el plazo establecido en el Transitorio Décimo de la propuesta de modificación del Reglamento responde a una necesidad operativa mientras se realizan los ajustes tecnológicos y no cambia la condición jurídica de las OSFL ni las somete al régimen sustantivo de los sujetos inscritos.

Uso Interno

La reforma tampoco crea, para las entidades financieras, obligaciones nuevas, sino que precisa la aplicación del régimen existente y su diferenciación respecto de las OSFL; por ello no se justifica un plazo general adicional de adecuación.

por tanto:

con fundamento en lo establecido en el artículo 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, en las consideraciones expuestas en esta resolución y en la matriz de observaciones de la consulta externa a los sectores regulados, adjunta a esta resolución y al oficio SGF-OFC-1319-2026 del 29 de octubre de 2026, conocida en el artículo 8 de la sesión 2062-2026 del 2 de noviembre de 2026, la cual forma parte integral de esta resolución, se tienen por aceptadas las observaciones remitidas por los interesados que constan en la matriz con los números [4], [8], [12], [13], [14], [16], [26], [32], [37], [38], [45], [47], [51], [54], [61], [74], [81], [82]; las demás observaciones se entienden como no aceptadas.

Documento anexo	
Matriz de observaciones	Matriz observaciones

Uso Interno

MODIFICACIONES

[1] Inclusión de un Transitorio III. Aprobado por El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el numeral 1, artículo 7, del acta de la sesión 1503-2019, celebrada el 28 de mayo de 2019. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 106 del 07 de junio del 2019. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

[2] Sustituir en el artículo de la reglamentación de CONASSIF donde se haga mención al tipo de cambio compra de referencia del BCCR por la frase *"tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera"*, esto de conformidad a los artículos 12 y 32 del Reglamento de Información Financiera. Aprobado por el CONASSIF, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019. Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019. Rige a partir del 1° de enero del 2020.

[3] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 1742-2022, celebrada el 4 de julio del 2022, dispuso, por mayoría y en firme:

[3a] Modificar el artículo 1. *Objeto*.

[3b] Modificar el artículo 3. *Definiciones*.

[3c] Modificar el literal f) del artículo 4. *Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786*.

[3d] Modificar el literal g) y adicionar un párrafo final al artículo 5. *Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786*.

[3e] Modificar el epígrafe y el artículo 6. *Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786.*

[3f] Modificar el artículo 7. *Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786*.

[3g] Modificar el último párrafo y agregar un párrafo final al artículo 8. *Documento de identidad válido para persona física*.

[3h] Modificar el epígrafe y el segundo párrafo del artículo 9. *Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF.*

[3i] Modificar el artículo 10. *Requisitos para la desinscripción*.

[3j] Eliminar el artículo 11. *Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF*.

[3k] Incluir un nuevo artículo 11. *Actuación por medio de apoderado*.

Uso Interno

[3l] Modificar el epígrafe y el artículo 12. *Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF*.

[3m] Modificar el epígrafe del artículo 13. *Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción*.

[3n] Modificar el epígrafe, el primer párrafo, los literales c) y d) y los tres últimos párrafos del artículo 14. *Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis*.

[3ñ] Modificar el epígrafe del artículo 15. *Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis* y eliminar el literal d).

[3o] Modificar el artículo 16. *Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones*.

[3p] Modificar el artículo 18. *Plazo de vigencia de la inscripción*.

[3q] Modificar el artículo 19. *Publicación en el registro de la SUGEF*.

[3r] Modificar el artículo 20. *Requerimiento para iniciar relaciones comerciales*.

[3s] Modificar el artículo 21. *Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades*.

[3t] Modificar el literal c) y agregar un literal e) al artículo 22. *Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional*.

[3u] Modificar el primer párrafo y los literales b) y e) del artículo 23. *Obligaciones para entidades financieras.*

[3v] Modificar el epígrafe de la Sección II *Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio*.

[3w] Modificar el epígrafe y el artículo 24. *Publicidad.*

[3x] Eliminar el artículo 25. *Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias*.

[3y] Agregar un artículo 25. *Solicitud de prórrogas*.

[3z] Agregar: el Transitorio cuarto, Transitorio quinto, Transitorio sexto, Transitorio sétimo y Transitorio octavo.

Uso Interno

Las modificaciones a este Reglamento rigen a partir del 1° de diciembre de 2022, a excepción de la obligación establecida en el artículo 14 de este Reglamento el cual entrará en vigor a partir del 1° de setiembre de 2022.

Con base en la entrada en vigencia del artículo 14, a partir del 1° de setiembre de 2022, la SUGEF iniciará a partir del 1° de diciembre de 2022, la cancelación de sujetos cuya inscripción se encuentra en estado “suspendida”.

Publicado en el Alcance 143 a La Gaceta 134 del jueves 14 de julio de 2022.

[4] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1764-2022, celebrada el 17 de octubre del 2022, dispuso dejar sin efecto, el acuerdo adoptado por este Consejo en el artículo 6 del acta de la sesión 1742-2022, celebrada el 4 de julio del 2022, mediante el cual se aprobaron una serie de reformas al Acuerdo SUGEF 11-18, *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*. Una vez completado el proceso de consulta establecido en el artículo 13 de la Ley 8220, el proyecto de reforma puede volver a ser sometido al conocimiento de este este Consejo para el ejercicio de sus competencias regulatorias.

[5] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1764-2022, celebrada el 17 de octubre del 2022, dispuso dejar sin efecto el acuerdo adoptado por este Consejo en el artículo 6 del acta de la sesión 1742-2022, celebrada el 4 de julio del 2022, mediante el cual se aprobaron una serie de reformas al Acuerdo SUGEF 11-18, *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*. Publicado en La Gaceta 215 del 10 de noviembre de 2022.

[6] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023, dispuso por mayoría:

[6a] Modificar el artículo 1. Objeto.

[6b] Modificar el artículo 3. Definiciones.

[6c] Modificar el literal f) y adicionar un último párrafo al artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786.

[6d] Modificar el literal g) del artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786.

Uso Interno

[6e] Modificar el epígrafe y el artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786.

[6f] Modificar el artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786.

[6g] Modificar el penúltimo párrafo y agregar un nuevo párrafo penúltimo al artículo 8. Documento de identidad válido para persona física.

[6h] Modificar el epígrafe y el segundo párrafo del artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la Sugef.

[6i] Modificar el artículo 10. Requisitos para la desinscripción.

[6j] Eliminar el artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la Sugef.

[6k] Incluir un nuevo artículo 11. Actuación por medio de apoderado.

[6l] Modificar el epígrafe y el artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la Sugef.

[6m] Modificar el epígrafe del artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción.

[6n] Modificar el epígrafe, el primer párrafo, los literales c) y d) y los tres últimos párrafos del artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis.

[6ñ] Modificar el epígrafe del artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, y eliminar el literal d).

[6o] Modificar el artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones.

[6p] Modificar el artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción.

[6q] Modificar el artículo 19. Publicación en el registro de la Sugef.

[6r] Modificar el epígrafe y el artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales.

[6s] Modificar el artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades.

[6t] Modificar el epígrafe y el artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional.

[6u] Modificar el artículo 23. Obligaciones para entidades financieras.

[6v] Modificar el epígrafe de la Sección II Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio.

[6w] Modificar el epígrafe y el artículo 24. Publicidad.

[6x] Eliminar artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias.

[6y] Agregar un artículo 25. Solicitud de prórrogas.

[6z] Agregar los transitorios cuarto, quinto, sexto y sétimo.

[6aa] Agregar disposición final de vigencia.

Las modificaciones a este Reglamento rigen a partir del 1º de septiembre de 2023. Publicado en el Alcance 138 a La Gaceta 133 del 21 de julio de 2023.

[7] **Versión con vigencia a partir del 1° de setiembre de 2023:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023, dispuso por mayoría: [6a] Modificar el artículo 1. Objeto, [6b] Modificar el artículo 3. Definiciones, [6c] Modificar el literal f) y adicionar un último párrafo al artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, [6d] Modificar el literal g) del artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, [6e] Modificar el epígrafe y el artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, [6f] Modificar el artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, [6g] Modificar el penúltimo párrafo y agregar un nuevo párrafo penúltimo al artículo 8. Documento de identidad válido para persona física, [6h] Modificar el epígrafe y el segundo párrafo del artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la Sugef, [6i] Modificar el artículo 10. Requisitos para la desinscripción, [6j] Eliminar el artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la Sugef, [6k] Incluir un nuevo artículo 11. Actuación por medio de apoderado, [6l] Modificar el epígrafe y el artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la Sugef, [6m] Modificar el epígrafe del artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción, [6n] Modificar el epígrafe, el primer párrafo, los literales c) y d) y los tres últimos párrafos del artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, [6ñ] Modificar el epígrafe del artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, y eliminar el literal d), [6o] Modificar el artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones, [6p] Modificar el artículo 18. Plazo

Uso Interno

de vigencia de la inscripción, [6q] Modificar el artículo 19. Publicación en el registro de la Sugef, [6r] Modificar el epígrafe y el artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales, [6s] Modificar el artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades, [6t] Modificar el epígrafe y el artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, [6u] Modificar el artículo 23. Obligaciones para entidades financieras, [6v] Modificar el epígrafe de la Sección II Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio, [6w] Modificar el epígrafe y el artículo 24. Publicidad, [6x] Eliminar artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias, [6y] Agregar un artículo 25. Solicitud de prórrogas, [6z] Agregar los transitorios cuarto, quinto, sexto y sétimo, [6aa] Agregar disposición final de vigencia.

Las modificaciones a este Reglamento rigen a partir del 1º de septiembre de 2023. Publicado en el Alcance 138 a La Gaceta 133 del 21 de julio de 2023.

[8] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023, dispuso por mayoría aprobar, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786 la resolución motivada resultante del proceso de consulta externa al proyecto de reformas del Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18, aprobado para el envío en consulta mediante CNS-1784/05 del 20 de febrero de 2023.

[9] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1828-2023, celebrada el 23 de octubre del 2023, dispuso en firme modificar el literal g) del artículo 5 “Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786”, así como aprobar, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786 la resolución motivada resultante del proceso de consulta externa al proyecto de reformas del Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18, aprobado para el envío en consulta mediante CNS-1813/11 del 10 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 217 a La Gaceta 206 del martes 7 de noviembre del 2023.

[10] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8 del acta de la sesión 2062-2026, celebrada el 2 de noviembre de 2026, dispuso por unanimidad y en firme modificar el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18.

Uso Interno

HISTORIAL DE VERSIONES

Versión 01: Texto aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre de 2018. Pendiente de publicación en La Gaceta.

Rige a partir del 1° de enero de 2019.

Versión 02: Texto publicado en el Alcance N°196 a La Gaceta N° 213 del 16 de noviembre de 2018.

Rige a partir del 1° de enero de 2019.

Versión 03: Texto publicado en el diario oficial La Gaceta N°106 del viernes 07 de junio del 2019. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Versión 04: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019.

Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019.

Rige a partir del 1 de enero del 2020.

Versión 05: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 1742-2022, celebrada el 4 de julio del 2022, dispuso, por mayoría y en firme: **[3a]** Modificar el artículo 1. *Objeto*; **[3b]** Modificar el artículo 3. *Definiciones*; **[3c]** Modificar el literal f) del artículo 4. *Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786*; **[3d]** Modificar el literal g) y adicionar un párrafo final al artículo 5. *Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786*; **[3e]** Modificar el epígrafe y el artículo 6. *Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786;* **[3f]** Modificar el artículo 7. *Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786*; **[3g]** Modificar el último párrafo y agregar un párrafo final al artículo 8. *Documento de identidad válido para persona física*; **[3h]** Modificar el epígrafe y el segundo párrafo del artículo 9. *Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF;* **[3i]** Modificar el artículo 10. *Requisitos para la desinscripción*; **[3j]** Eliminar el artículo 11. *Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF*; [**3k]** Incluir un nuevo artículo 11. *Actuación por medio de apoderado*; **[3l]** Modificar el epígrafe y el artículo 12. *Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF;* **[3m]** Modificar el epígrafe del artículo 13. *Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción*; **[3n]** Modificar el epígrafe, el primer párrafo, los literales c) y d) y los tres últimos párrafos del

Uso Interno

artículo 14. *Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis;* **[3ñ]** Modificar el epígrafe del artículo 15. *Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis* y eliminar el literal d); **[3o]** Modificar el artículo 16. *Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones*; **[3p]** Modificar el artículo 18. *Plazo de vigencia de la inscripción*; **[3q]** Modificar el artículo 19. *Publicación en el registro de la SUGEF*; **[3r]** Modificar el artículo 20. *Requerimiento para iniciar relaciones comerciales*; **[3s]** Modificar el artículo 21. *Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades*; **[3t]** Modificar el literal c) y agregar un literal e) al artículo 22. *Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional*; **[3u]** Modificar el primer párrafo y los literales b) y e) del artículo 23. *Obligaciones para entidades financieras;* **[3v]** Modificar el epígrafe de la Sección II *Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio;* **[3w]** Modificar el epígrafe y el artículo 24. *Publicidad;* **[3x]** Eliminar el artículo 25. *Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias*; **[3y]** Agregar un artículo 25. *Solicitud de prórrogas*; **[3z]** Agregar: el Transitorio cuarto, Transitorio quinto, Transitorio sexto, Transitorio sétimo y Transitorio octavo.

Las modificaciones a este Reglamento rigen a partir del 1° de diciembre de 2022, a excepción de la obligación establecida en el artículo 14 de este Reglamento el cual entrará en vigor a partir del 1° de setiembre de 2022.

Con base en la entrada en vigencia del artículo 14, a partir del 1° de setiembre de 2022, la SUGEF iniciará a partir del 1° de diciembre de 2022, la cancelación de sujetos cuya inscripción se encuentra en estado “suspendida”.

Publicado en el Alcance 143 a La Gaceta 134 del jueves 14 de julio de 2022.

Versión 06: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1764-2022, celebrada el 17 de octubre del 2022, dispuso dejar sin efecto, el acuerdo adoptado por este Consejo en el artículo 6 del acta de la sesión 1742-2022, celebrada el 4 de julio del 2022, mediante el cual se aprobaron una serie de reformas al Acuerdo SUGEF 11-18, *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*. Una vez completado el proceso de consulta establecido en el artículo 13 de la Ley 8220, el proyecto de reforma puede volver a ser sometido al conocimiento de este este Consejo para el ejercicio de sus competencias regulatorias.

Uso Interno

Versión 07: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1764-2022, celebrada el 17 de octubre del 2022, dispuso dejar sin efecto, el acuerdo adoptado por este Consejo en el artículo 6 del acta de la sesión 1742-2022, celebrada el 4 de julio del 2022, mediante el cual se aprobaron una serie de reformas al Acuerdo SUGEF 11-18, *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*. Publicado en La Gaceta 215 del 10 de noviembre de 2022.

Versión 08: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023, dispuso por mayoría: **[6a]** Modificar el artículo 1. Objeto, **[6b]** Modificar el artículo 3. *Definiciones*, **[6c]** Modificar el literal f) y adicionar un último párrafo al artículo 4. *Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786*, **[6d]** Modificar el literal g) del artículo 5. *Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786*, **[6e]** Modificar el epígrafe y el artículo 6. *Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786*, **[6f]** Modificar el artículo 7. *Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786*, **[6g]** Modificar el penúltimo párrafo y agregar un nuevo párrafo penúltimo al artículo 8. *Documento de identidad válido para persona física*, **[6h]** Modificar el epígrafe y el segundo párrafo del artículo 9. *Cambios en la información de las personas inscritas ante la Sugef*, **[6i]** Modificar el artículo 10. *Requisitos para la desinscripción*, **[6j]** Eliminar el artículo 11. *Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la Sugef*, **[6k]** Incluir un nuevo artículo 11. *Actuación por medio de apoderado*, **[6l]** Modificar el epígrafe y el artículo 12. *Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la Sugef*, **[6m]** Modificar el epígrafe del artículo 13. *Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción*, **[6n]** Modificar el epígrafe, el primer párrafo, los literales c) y d) y los tres últimos párrafos del artículo 14. *Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis*, **[6ñ]** Modificar el epígrafe del artículo 15. *Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis*, y eliminar el literal d), **[6o]** Modificar el artículo 16. *Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones*, **[6p]** Modificar el artículo 18. *Plazo de vigencia de la inscripción*, **[6q]** Modificar el artículo 19. *Publicación en el registro de la Sugef*, **[6r]** Modificar el epígrafe y el artículo 20. *Requerimiento para iniciar relaciones comerciales*, **[6s]** Modificar el artículo 21. *Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades,* **[6t]** Modificar el epígrafe y el artículo 22. *Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional*, **[6u]** Modificar el artículo 23. *Obligaciones para entidades financieras*, **[6v]** Modificar el epígrafe de la Sección II *Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio*,

Uso Interno

[6w] Modificar el epígrafe y el artículo 24. *Publicidad*, **[6x]** Eliminar artículo 25. *Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias*, **[6y]** Agregar un artículo 25. *Solicitud de prórrogas*, **[6z]** Agregar los *transitorios cuarto, quinto, sexto y sétimo*.

Las modificaciones a este Reglamento rigen a partir del 1º de septiembre de 2023. Publicado en el Alcance 138 a La Gaceta 133 del 21 de julio de 2023.

Versión 09: **Versión con vigencia a partir del 1° de setiembre de 2023:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023, dispuso por mayoría: [6a] Modificar el artículo 1. Objeto, [6b] Modificar el artículo 3. Definiciones, [6c] Modificar el literal f) y adicionar un último párrafo al artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, [6d] Modificar el literal g) del artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, [6e] Modificar el epígrafe y el artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, [6f] Modificar el artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, [6g] Modificar el penúltimo párrafo y agregar un nuevo párrafo penúltimo al artículo 8. Documento de identidad válido para persona física, [6h] Modificar el epígrafe y el segundo párrafo del artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la Sugef, [6i] Modificar el artículo 10. Requisitos para la desinscripción, [6j] Eliminar el artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la Sugef, [6k] Incluir un nuevo artículo 11. Actuación por medio de apoderado, [6l] Modificar el epígrafe y el artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la Sugef, [6m] Modificar el epígrafe del artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción, [6n] Modificar el epígrafe, el primer párrafo, los literales c) y d) y los tres últimos párrafos del artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, [6ñ] Modificar el epígrafe del artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, y eliminar el literal d), [6o] Modificar el artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones, [6p] Modificar el artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción, [6q] Modificar el artículo 19. Publicación en el registro de la Sugef, [6r] Modificar el epígrafe y el artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales, [6s] Modificar el artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades, [6t] Modificar el epígrafe y el artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, [6u] Modificar el artículo 23. Obligaciones para entidades financieras, [6v] Modificar el epígrafe de la Sección II Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio, [6w] Modificar el epígrafe y el artículo 24. Publicidad, [6x] Eliminar artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales

Uso Interno

y regulatorias, [6y] Agregar un artículo 25. Solicitud de prórrogas, [6z] Agregar los transitorios cuarto, quinto, sexto y sétimo, [6aa] Agregar disposición final de vigencia.

Las modificaciones a este Reglamento rigen a partir del 1º de septiembre de 2023. Publicado en el Alcance 138 a La Gaceta 133 del 21 de julio de 2023.

Versión 10: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023, dispuso por mayoría aprobar, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786 la resolución motivada resultante del proceso de consulta externa al proyecto de reformas del *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo Sugef 11-18, aprobado para el envío en consulta mediante CNS-1784/05 del 20 de febrero de 2023.

Versión 11: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1828-2023, celebrada el 23 de octubre del 2023, dispuso en firme modificar el literal g) del artículo 5 “Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786”, así como aprobar, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786 la resolución motivada resultante del proceso de consulta externa al proyecto de reformas del Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18, aprobado para el envío en consulta mediante CNS-1813/11 del 10 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 217 a La Gaceta 206 del martes 7 de noviembre del 2023.

Versión 12: **[a]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8 del acta de la sesión 2062-2026, celebrada el 2 de noviembre de 2026, dispuso por unanimidad y en firme modificar el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado,

actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18, en los siguientes términos:

1) Modificar el título del Acuerdo

2) Modificar el Artículo 1. Objeto

3) Modificar el Artículo 2. Alcance

4) Adicionar las siguientes definiciones al Artículo 3. Definiciones: a) Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD); b) Exclusión del registro; l) Índice global de terrorismo; r) OSFL sujetas a registro; u) Otras actividades financieras; x) Registro; ab) Solicitud de exclusión del registro; ad) Sujeto inscrito; af) Sujeto registrado.

5) Modificar las siguientes definiciones y su numeración, del Artículo 3. Definiciones: d) Autoridad máxima; e) Cancelación de la inscripción o registro; g) Cuentas, productos o servicios; m) Inscripción; p) Operación o transferencia sistemática; q) Operación o transferencia sustancial; y) Revocación; z) Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO); aa) Solicitante/Interesado; ac) Solicitud de desinscripción; ae) Sujeto obligado; ag) Suspensión;

6) Modificar la numeración de las siguientes definiciones del Artículo 3. Definiciones: El literal a) ahora es literal b), el literal d) ahora es literal f), el literal f) ahora es literal h), el literal g) ahora es literal i), el literal h) ahora es literal j), el literal i) ahora es literal k), el literal k) ahora es literal n), el literal l) ahora es literal o), el literal o) ahora es literal s), el literal p) ahora es literal t), el literal q) ahora es literal v) y el literal r) ahora es literal w).

7) Derogar el literal y) Trámite complejo.

8) Adicionar la siguientes siglas y acrónimos en el Artículo 3. Definiciones y modificar la numeración a los otros ítems para que quede consecutiva de la a) a la k): Artículo 3. Definiciones: a) CONASSIF; g) OSFL: Organización Sin Fines de Lucro; SUGEVAL.

9) Modificar el último párrafo del Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786

10) Derogar el literal d) del Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786 y cambiar el orden de los literales de ahí en adelante para que queden en forma consecutiva de la a) a la g). También cambiar en el último párrafo del nuevo literal d) y en el nuevo literal f),

Uso Interno

"…Superintendencias adscritas al CONASSIF." por "…Superintendencias del Sistema Financiero Nacional."

11) Adicionar el Artículo 6. Organizaciones sin fines de lucro sujetas al registro ante la SUGEF:

12) Modificar el título del Capítulo III de la siguiente manera: Inscripción y desinscripción de los sujetos obligados y registro y exclusión de este para los sujetos a registrarse.

13) Modificar la numeración del Artículo 6. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la actividad de Casino (persona jurídica), el literal h), el párrafo posterior al literal h), el párrafo posterior al numeral i) del literal j) y el párrafo posterior a su literal r).

14) Modificar la numeración del Artículo 7. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, del literal a): el párrafo posterior al numeral xv), el segundo párrafo después de ese y del literal b): el numeral ix), el segundo párrafo del numeral 1) del numeral xi), el párrafo posterior al numeral xviii) y el antepenúltimo párrafo del artículo.

15) Adicionar el Artículo 9. Requisitos para el registro de las OSFL:

16) Modificar la numeración del Artículo 8 para que pase a ser el Artículo 10.

17) Modificar el Artículo 9. Actualización por cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF.

18) Modificar el Artículo 10. Requisitos para la desinscripción.

19) Modificar la numeración, el primer y cuarto párrafos del Artículo 11. Actuación por medio de apoderado.

20) Modificar la numeración, el título y el último párrafo del Artículo 12. Análisis de la solicitud de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción del registro ante la SUGEF.

21) Modificar la numeración, el título y el primer párrafo del Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción.

22) Adicionar el título siguiente al Capítulo IV: Suspensión y revocación de la inscripción o del registro.

Uso Interno

23) Modificar el título a la Sección I del Capítulo IV, de la siguiente manera: Suspensión de la inscripción o del registro.

24) Modificar el Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

25) Modificar el título a la Sección II del Capítulo IV, de la siguiente manera: Revocación de la inscripción o del registro.

26) Modificar el número, el título, el primer párrafo y el literal c) del Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

27) Modificar el Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones.

28) Modificar el Artículo 17. Plazo para inscripción a requerimiento de SUGEF.

29) Modificar el Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción.

30) Modificar el Artículo 19. Publicación de la SUGEF.

31) Modificar el Artículo 20. Requerimiento de las entidades financieras para iniciar y mantener relaciones comerciales.

32) Modificar el Artículo 21. Cuentas de uso exclusivo para realizar las actividades inscritas.

33) Modificar el Artículo 22. Disposiciones para los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

34) Modificar el Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras.

35) Adicionar el Artículo 26. Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción, registro o autorización.

36) Modificar el título a la Sección II del Capítulo VI, de la siguiente manera: Publicidad de la inscripción o del registro y sus prórrogas.

37) Modificar el Artículo 24. Advertencia al público.

38) Modificar el Artículo 25. Solicitud de prórrogas.

39) Adicionar las disposiciones transitorias octava, novena y décima.

Uso Interno

40) Adicionar la disposición derogatoria para derogar los transitorios cuarto, quinto, sexto y sétimo, por cuanto los plazos otorgados para atender esas disposiciones expiraron.

41) Adicionar la disposición final sobre la vigencia de las modificaciones a este reglamento.

Publicado en el Alcance 148 a La Gaceta 212 del lunes 9 de noviembre del 2026.

Versión 12: **[b]** Se incluye la resolución motivada resultante del proceso de consulta externa al proyecto de reformas del *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 15 bis de esa Ley. Esta resolución fue aprobada por el Conassif en el artículo 8 del acta de la sesión 2062-2026, celebrada el 2 de noviembre de 2026 y publicada en el Alcance 149 a La Gaceta 214 del 11 de noviembre de 2026.

Uso Interno